

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-861/2013

**ACTOR: JOSÉ GREGORIO
QUIROZ ARCHUNDIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TERCERO INTERESADO: CARLOS
SÁNCHEZ NOYA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-861/2013**, promovido por José Gregorio Quiroz Archundia, por su propio derecho y ostentándose como Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa "Río de los Negros", Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano

local, radicado en el toca electoral identificado con la clave 81/2013, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. El catorce de abril de dos mil siete el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG13/2007, por el cual aprobó el catálogo de comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el sistema de usos y costumbres en el cual se incluyó la comunidad de la Colonia Tepetlapa correspondiente al Municipio de Chiautempan, de la citada entidad federativa.

2. Designación de Comité Electoral. El tres de enero de dos mil trece, se celebró la asamblea de vecinos de la Colonia de Tepetlapa "Río de los Negros" del citado Municipio, en la cual se llevó a cabo la designación del Comité Electoral, órgano facultado para organizar y vigilar el procedimiento de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, así como para emitir la convocatoria respectiva.

3. Primera Convocatoria. El seis de enero de dos mil trece, el Presidente de la citada Comunidad y el Comité Electoral emitieron la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres, para el periodo del quince de enero de dos mil trece al catorce de enero de dos mil catorce, en la cual se

precisó que la elección se celebraría el trece de enero del año en que se actúa.

4. Elección. El trece de enero de dos mil trece, se efectuó la mencionada elección por el sistema de usos y costumbres, en la cual Carlos Sánchez Noya resultó electo como Presidente de Comunidad.

5. Solicitud. El catorce de enero de dos mil trece, Carlos Sánchez Noya solicitó por escrito al Presidente Municipal de Chiautempan, que se le citara a rendir protesta, al haber sido electo.

6. Informe de la autoridad administrativa electoral local. En la misma fecha, mediante oficio IET-PG-024/2013, la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala informó al Presidente Municipal de Chiautempan, que de conformidad con el informe rendido por el representante designado por la autoridad administrativa electoral local que asistió a la "Asamblea de elección", Carlos Sánchez Noya obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección de Presidente de Comunidad.

7. Disconformidad. El quince de enero de dos mil trece, mediante escrito dirigido al Presidente del citado Municipio, recibido en la Secretaria del Ayuntamiento el mismo día, cuatro ciudadanos que se ostentaron como "*REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD INCONFORME*" manifestaron que el día catorce de enero de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión en la que se acordó que se efectuarían nuevas elecciones, para lo cual se integró un nuevo Comité Electoral para la inscripción de los participantes.

Lo anterior en razón de que los vecinos de la mencionada comunidad manifestaron su inconformidad con la elección de Carlos Sánchez Noya y solicitaron que no se le reconociera como Presidente y que se hicieran una nueva elección.

8. Segunda convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Gobernación del citado Ayuntamiento y la “*COMISIÓN DE PROCESO INTERNO ELECTORAL*” emitieron la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad mediante el sistema de usos y costumbres, en la cual se precisó que la elección se celebraría el tres de febrero del año en que se actúa.

9. Segunda elección. El tres de febrero de dos mil trece, se celebró la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, en la cual José Gregorio Quiroz Archundia resultó electo como Presidente de Comunidad al haber obtenido doscientos seis votos; Carlos Sánchez Noya quedó en segundo lugar con doscientos cuatro votos.

10. Segundo informe de la autoridad administrativa electoral local. Mediante oficio IET-PG-054/2013, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala informó al Presidente Municipal de Chiautempan, que de conformidad con el informe rendido por el representante designado por la autoridad administrativa electoral local que asistió a la “Asamblea de elección”, José Gregorio Quiroz Archundia obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección de Presidentes de Comunidad.

11. Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local. El siete de febrero de dos mil trece, Carlos Sánchez Noya presentó, en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Secretario de Gobernación, todos integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de controvertir la omisión de llamarlo a rendir la protesta de ley como Presidente de Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, al haber resultado electo, así como la falta de respuesta al escrito que presentó el catorce de enero de dos mil trece en el cual solicitó al Presidente Municipal que lo citara a rendir la protesta de ley.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral identificado con la clave 81/2013.

12. Sentencia impugnada. El veintisiete de marzo de dos mil trece, citada Sala Unitaria Electoral dictó sentencia en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con la clave 81/2013.

La citada sentencia, en la parte conducente, es al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Competencia. La Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, y IV, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, incisos c), y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción VI, 79, párrafo primero, y 82, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 5, 10, 48, 51, 55, 90, y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 31 y 38 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que en el escrito inicial de demanda se plantea una controversia relacionada con los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo previsto por el artículo 16, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, además de que, concurren los siguientes elementos: a) el promovente, comparece en su calidad de ciudadano, b) promueve por si mismo y en forma individual, y c) hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

TERCERO. Procedencia. Previo al análisis de fondo del presente asunto; por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se estudian las causales de improcedencia aducidas por las autoridades señaladas como responsables, las que manifiestan lo siguiente:

B.- En segundo lugar, los suscritos hacemos valer las siguientes causas "de improcedencia:

I.- La situación de que el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, no está legitimado pasivamente para ser parte de este juicio, en razón de que ninguna de los actos señalados son atribuidos al mismo, pues entendiéndose a tal institución política como el órgano colegiado de gobierno municipal que tiene la máxima representación, ya que así lo establece el artículo 4 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo tanto no es autoridad que haya violado algún derecho político del quejoso, pues los actos son atribuidos en forma particular a las demás autoridades que suscribimos este escrito, por lo tanto, los actos que generan la reclamación de la violación, no fueron cometidos por dicho órgano colegiado.

II.- Por otra parte, los hechos acontecidos en fecha trece, catorce y diecisiete de enero de este año, en el sentido de que el resultado de la elección, y de la solicitud de toma de protesta y su omisión de llevarla a cabo, son actos que ya fueron consentidos y que no pueden ser materia de este juicio, en razón de que para inconformarse de ellos, debió promover el presente juicio, dentro del término señalado

por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que es de cuatro días siguientes al acto impugnado, cuestión que no llevo a cabo, sino por el contrario, el quejoso estuvo de acuerdo en llevar una segunda elección con el fin de solucionar el problema de ingobernabilidad que había en la comunidad, por lo tanto en forma voluntaria dejo de aceptar los resultados de la primera elección para someterse a los de la segunda elección, mismo que le resultaron desfavorables, por consiguiente ya no es tiempo de pedir el reconocimiento del resultado del primer comicio, si renunció en forma voluntaria a sus resultados, es por ello que no puede afectar ningún derecho político vigente, por lo tanto se reúnen los extremos de las causales de improcedencia señaladas por b) y c) del artículo 24 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

III.- Por otra parte, también se hace valer la causa de improcedencia en el sentido de que, la mayoría de hechos expuestos por el quejoso, más que tratarse de una violación a sus derechos políticos electorales, lo hace valer señalando un proceso de elección amañado y parcial, por lo tanto la impugnación se refiere al cómputo de votos y a la presión que ejerció habitantes de la comunidad en la misma, por lo tanto dichas inconformidades son objetos de otro medio impugnativo, como en el caso lo es el de las nulidades, mismas que están establecidas por los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo tanto el juicio de protección formulado, resulta improcedente, por darse la causal señalada por la fracción d) del artículo 24 de la ley antes citada.

La primera cuestión planteada por las autoridades responsables, relativa a que el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, no está legitimado pasivamente para ser parte en el presente juicio, porque los actos no se le atribuyen de manera directa, es **infundada**; porque, el actor reclama la omisión de tomarle protesta como Presidente de Comunidad Electo de la Colonia Tepetlapa Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4, 12, 13, 15 y 16 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Presidente de Comunidad integra el Ayuntamiento, tiene el carácter de munícipe, y el Presidente Municipal debe tomar la protesta de ley a dichos presidentes de comunidad en sesión del Ayuntamiento, luego entonces, la omisión de tomarle la protesta de ley alegada por el actor, también es atribuible al referido Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, porque si bien es cierto que, de conformidad con el diverso 41 fracción I, en relación con el numeral 35 y el referido artículo 16, todos de la invocada Ley

Municipal, es obligación del Presidente Municipal convocar a sesión a los integrantes del Ayuntamiento y es quien materialmente toma la protesta de ley a los miembros del mismo, también lo es que, al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, le resulta participación en la omisión atribuida, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que si tiene la calidad de autoridad responsable en el presente asunto, con independencia de que resulte fundado lo aducido por el actor.

Aunado a lo anterior, el indicado Ayuntamiento posee el carácter de autoridad electoral y en ejercicio de sus atribuciones o en la omisión de cumplir con las mismas, es susceptible de vulnerar los derechos político electorales de cualquier ciudadano, relacionados con el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; u otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de aquellos, tales como, el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la segunda cuestión planteada como causa de improcedencia, es **infundado** el argumento de las autoridades responsables, relativo a que los hechos acontecidos en fecha trece, catorce y diecisiete de enero de dos mil trece, ya fueron consentidos en razón de no inconformarse con ellos dentro del término de cuatro días previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin embargo, dado que el actor se inconforma con la omisión de tomarle protesta como Presidente de Comunidad e integrante del Ayuntamiento y con la falta de contestación a su recurso de catorce de enero del año en curso, por ende, se trata de actos omisivos, que se actualizan a cada momento mientras continúe la falta de actuación por parte de la autoridad que causa el agravio que resiente el actor.

A mayor abundamiento, es dable acotar que los actos de las autoridades responsables pueden ser positivos, negativos u omisivos, entendidos los actos positivos como aquellos por virtud de los cuales la autoridad crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones de los gobernados, los negativos son entendidos como la actitud de la autoridad de no complacer al gobernado en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa, y los actos omisivos, consisten en la abstención de actuar por parte de la autoridad, y esta abstención es precisamente la que produce el perjuicio al gobernado, y en la especie, las omisiones impugnadas constituyen los motivos de

valoración por parte de esta autoridad judicial, es decir, se analizará si con las mismas se vulnera algún derecho político electoral del actor, sin que esto implique prejuzgar sobre las cuestiones de fondo planteadas en el juicio que nos ocupa.

La tercera causa de improcedencia planteada, relativa a que el actor no hace valer violaciones a sus derechos político electorales sino que, alega hechos que constituyen causas de nulidad de la elección por usos y costumbres verificada el tres de febrero de dos mil trece, lo que es materia de un juicio diverso, al hecho valer por Carlos Sánchez Noya, por lo que, éste es improcedente; resulta **infundado**, lo expuesto por las autoridades responsables, en virtud de que, el presente Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano se admitió a trámite en contra de la omisión de tomarle la protesta de ley como Presidente de Comunidad electo el trece de enero de dos mil trece, así como, en contra de la omisión de contestarle el escrito de catorce de enero de dos mil trece, al hacerlas valer como presuntas violaciones a sus derechos político electorales; así también, se admitió contra la celebración de una segunda elección por usos y costumbres a instancia del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por lo que, tomándose en consideración los hechos expuestos por el actor y justificados a través de los documentos anexos a su escrito de demanda, así como de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables al rendir su informe y de las constancias exhibidas con el mismo, advirtiéndose que, en efecto se celebró la elección de Presidente de Comunidad en Tepetlapa Rio de los Negros Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el trece de enero de dos mil trece, sin que, se haya tomando la protesta de ley al candidato triunfador, hoy actor, en los términos que ordena la Ley Municipal del Estado, en relación con lo cual, las autoridades responsables mediaron para que se celebrara una segunda elección el tres de febrero de dos mil trece, lo que en sí mismo, constituye motivo suficiente para la intervención de este órgano jurisdiccional, ante la presunta violación de los derechos político electorales del actor, de donde deviene lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

La procedencia del presente medio impugnativo se encuentra debidamente justificada en términos de los diversos 90, 91, fracción IV, y 92, de la legislación adjetiva de la materia, en virtud de que concurren los siguientes elementos: a) El actor comparece en su calidad de ciudadano; b) Promueve por sí mismo y en forma individual; c) Hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales; por lo que, al no advertir esta autoridad resolutora, causal de improcedencia notoria, entra al estudio de fondo de los agravios hechos valer en la demanda y los argumentos de las entidades públicas responsables tendiente a justificar la legalidad de las omisiones reclamadas.

CUARTO. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su demanda, de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables al rendir su informe, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) En el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala identificado con el número CG 13/2007 de fecha catorce de abril de dos mil siete, se aprobó el Catalogo de Comunidades que eligen Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, quedando incluida entre otras, la Comunidad de Tepetlapa, en el Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.¹

¹ Fojas 96-101.

b) El tres de enero de dos mil trece, a las dieciséis horas con treinta minutos se celebró la Asamblea de Vecinos de la Localidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con la presencia del Presidente de Comunidad Eduardo Meléndez Matlalcuatzi, designándose por dicha asamblea al Comité Electoral quedando éste formalmente constituido.²

² Fojas 109-112.

c) El día seis de enero de dos mil trece, el Comité Electoral de la Localidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, emitió la convocatoria para la renovación del cargo de Presidente de Comunidad para la administración del ejercicio 2013, de acuerdo con la modalidad de "USOS Y COSTUMBRES" por el periodo de un año, iniciando sus funciones el quince de enero del año 2013 y finalizando el día catorce de enero del año 2014, la elección se llevaría a cabo el trece de enero del año dos mil trece, de nueve a quince horas debiendo instalarse la casilla en la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, la mesa directiva de casilla quedaría integrada por la comisión electoral de la comunidad, así como por un representante de cada candidato y un observador asignado por el Instituto Electoral de Tlaxcala, y uno por la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.³

³ Fojas 116-120.

d) El día trece de enero de dos mil trece, tuvo lugar la elección del Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres, a las nueve horas, con la presencia del Presidente de Comunidad Suplente en funciones, y del representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, dando inicio la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, con la intervención del órgano de consulta que nombra a sus autoridades internas y bajo el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza y que consiste en elección con boletas foliadas y urna, habiéndose registrado siete candidatos.⁴

⁴ Foja 6.

e) De acuerdo con los resultados asentados en el acta levantada en la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, de fecha trece de enero de dos mil trece, el actor Carlos Sánchez Noya, resultó triunfador en la contienda con 114 votos a favor.⁵

⁵ Foja 6.

f) El catorce de enero de dos mil trece, a las trece horas con treinta y un minutos Carlos Sánchez Noya, solicitó por escrito al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que en virtud de haber resultado electo como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, el trece de enero anterior, se le tomara la protesta de ley, se señalara fecha para llevar a cabo la entrega recepción y se liberara el gasto corriente; solicitud a la que las autoridades responsables omitieron dar respuesta, originando la inconformidad del actor generando en consecuencia, el presente juicio.⁶

⁶ Foja 8.

g) El catorce de enero de dos mil trece, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, Licenciada Eunice Orta Guillen, informó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a través del oficio número IET-PG-024/2013, en cumplimiento al artículo 17, del Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan elecciones de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres, que el resultado de la elección en Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, reportado por el representante designado por ese instituto, arrojó como candidato electo con 114 votos a Carlos Sánchez Noya.⁷

⁷ Foja 7.

h) Ese mismo día catorce de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, en la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se recibió el escrito signado por representantes de la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, quienes le manifestaron al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Ángel Meneses Barbosa, su inconformidad con la elección de Carlos Sánchez Noya solicitando que no se reconozca a dicha persona como Presidente de Comunidad, y además que, de entre los otros candidatos que tuvieron la mayoría de votos sea electo el nuevo representante.⁸

⁸ Fojas 49-54.

i) El día quince de enero de dos mil trece, a las doce horas con veintinueve minutos, en la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se recibió el escrito signado por representantes de la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, quienes le informan al Presidente Municipal, Ángel Meneses Barbosa, que el día catorce de enero de dos mil trece llevaron a cabo una reunión en la que se llegó al acuerdo

de que se realizarían nuevas elecciones el domingo siguiente y se formo un nuevo comité electoral.⁹

⁹ Fojas 63-67.

j) El día veintiuno de enero de dos mil trece, vecinos de la comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, hicieron del conocimiento por escrito al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que el dieciocho de enero de dos mil trece a las dieciocho horas con cuarenta minutos, se reunieron para dar solución al problema suscitado el domingo trece de enero de dos mil trece, con motivo de la elección de Presidente de Comunidad por lo que, eligieron de manera directa a José Concepción Meléndez Zamora para que represente a la comunidad por un año, así también se nombró como Presidente Suplente a Andrés Flores y se designó a un nuevo comité electoral.¹⁰

¹⁰ Fojas 59-62.

k) El día veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, emite convocatoria para elegir por la forma de usos y costumbres al Presidente de Comunidad propietario y suplente para el periodo de un año, la elección se llevaría a cabo el tres de febrero del año 2013 de ocho a trece horas debiendo instalarse la casilla fuera de la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, la mesa directiva de casilla se integrara por cuatro integrantes comisionados y con la presencia de un representante de la Dirección de Gobernación Municipal y del Instituto Electoral de Tlaxcala.¹¹

¹¹ Fojas 73-78.

l) La elección tuvo lugar el día tres de febrero de dos mil trece, ese día a las ocho horas se integró a la mesa directiva de la elección, enfrentándose en la contienda solo dos candidatos, uno de los cuales fue el hoy actor, con la presencia del Director de Gobernación Municipal quien fungió como presidente de casilla y del representante del Instituto Electoral Local, resultando electo José Gregorio Quiroz Archundia con 206 votos a favor, contra 204 votos obtenidos por el actor Carlos Sánchez Noya.¹²

¹² Fojas 80-83.

QUINTO. Agravios. El impetrante en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

“HECHOS

“1.- Que con fecha trece de Enero del año en curso, participe como candidato en la elección a presidente de comunidad de la colonia Tepetlapla Río de los Negros, en su modalidad de usos y costumbres, siendo así las cosas se llevo a cabo la elección con apego a los lineamientos emitidos en la respectiva convocatoria, se conto con la intervención del Instituto Electoral del Estado siendo ésta a cargo del LIC. ALFONSO JAIRO LIMA HERNANDEZ, así

como con el representante de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Chiautempan C. DANIEL PEREZ BRINDIZ. Dicha elección se llevo a cabo respetando las horas señaladas para la recepción de la votación y no se encontró ningún incidente legal que justificase la invalidez de la misma, dando por resultado final una contundente victoria a mi favor con una mayoría de 114 votos que la población en su momento me otorgo. Siendo este el resultado, la Institución Electoral del Estado notifico el día catorce de enero del año en curso al Municipio (ANEXO UNO) el resultado de dicha elección y contando con la formalidad establecida en la ley, LA AUTORIDAD MUNICIPAL FUE OMISA al NO TOMARME LA PROTESTA DE LEY RESPECTIVA Y NEGARSE A RESPONDER MI OFICIO que presente en la secretaria del Ayuntamiento y en la Oficialía de Partes de la cabecera Municipal (ANEXO DOS) para que me tomaran la protesta de ley que ordena la legislación electoral, siendo así las cosas, se me dieron a partir de ese momento muchas negativas para recibirme tanto el secretario del ayuntamiento C. AARON IPATZI PEREZ como el alcalde del Municipio LIC. ANGEL MENESES BARBOSA.

Resulta entonces que el día Viernes 18 del mes de Enero del año en curso, el Secretario del ayuntamiento C. AARON IPATZI PEREZ, me solicito me esperara para que se me tomara la protesta de ley después de que el Múncipe rindiera su informe de gobierno respectivo el día 18 DE ENERO de esta anualidad, a lo cual yo comente que la gente en la comunidad que me había apoyado con su sufragio estaba solicitándome ya con premura la toma de protesta respectiva por lo que solo se me dio excusas y ya no se me recibió más, hasta que el día 23 de enero del año en curso se me informo que asistiera a la Presidencia Municipal por que se me iba a tomar La Protesta de Ley respectiva y al acudir a la misma junto con un grupo de amigos de la comunidad, resulto que se encontraba en El Ayuntamiento, un grupo de colonos que habitan en la misma comunidad siendo estos aproximadamente 30 habitantes y encabezados por el señor IGNACIO PEREZ XICOHTENCATL, comenzaron a agredirme a mi y a las cuatro personas que iban acompañándome por lo que resulta que al estar injuriándome y señalando que "yo no era de la comunidad" y que ese era el motivo por el que no querían que yo tomara protesta del cargo curiosamente se presento el alcalde del Municipio LIC. ANGEL MENESES BARBOSA señalando "QUE EL NO QUERIA LA INGOBERNABILIDAD DEL MUNICIPIO" que "LO MEJOR QUE SE PODIA HACER PARA RESOLVER ESTE ASUNTO ERA REALIZAR UNA NUEVA ELECCION" a lo que el grupo de gente que se encontraba protestando indicaba que "yo no podía participar nuevamente" y al ver

que la presión de la gente que se encontraba en el lugar contaba con el respaldo del Presidente Municipal y tomando en cuenta que a los vecinos que me acompañaban los estaban agrediendo de forma verbal, opte por no llevarles la contraria en esa reunión dándoles las respuestas que ellos querían escuchar como: “que les cediera espacios administrativos en mi administración”, que “propusiera mejor a alguien de mi equipo para sustituirme en el cargo” entre otros, por lo que el ALCALDE ANGEL MENESES BARBOSA comenzó de forma a todas luces ilegal a coordinar la emisión de una nueva convocatoria para llevar a cabo una nueva elección. Siendo justificante para el alcalde, el hecho de que 30 personas en la comunidad representan la mayoría de la misma, cuando en la elección comentada gane son 114 votos a favor.

Resulta que se emite una nueva convocatoria y todos los candidatos que contendieron en la elección que gané, se unen para apoyar se registre un candidato de unidad, resultando como candidato de unidad el señor JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA, por lo cual la gente que me apoyo con su voto en su momento, me sugirió no dejar de participar, puesto que si el argumento que la gente decía de que “yo no era de la comunidad” que “por eso no se me tomaba la protesta de ley” como hizo el ayuntamiento, se vería rebasado y sin efecto, si me volvía a registrar, pues entonces las autoridades municipales ya no podrían negarme la protesta de ley de la primera elección, por que estarían con mi participación confirmando y reconociendo mis derechos ciudadanos, como ser vecino de la comunidad de Tepetlapa, al permitir mi registro electoral nuevamente en su convocatoria.

Es entonces que se realiza la nueva elección convocada por EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA CHIAUTEMPAN, conformado por el SECRETARIO DE GOBERNACION C. DANIEL PEREZ BRINDIS, con complacencia de EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. AARON IPATZI PEREZ Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO LIC. ANGEL MENESES BARBOSA y entonces el día 3 de febrero de esta anualidad, el día de la elección misteriosamente se encontró por la mañana en las calles de la comunidad de Tepetlapa, hojas tamaño carta donde se me señala como oportunista, vividor y que no vivo en la comunidad, entre otras cosas y documento del cual agrego a la presente para que tenga esta autoridad conocimiento (anexo tres), además de que gente que se había señalado como representante del candidato el señor JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA y que debería de haber estado en la mesa receptora y que es la señora JOVITA JUAREZ HERNANDEZ y la cual no estuvo cumpliendo su función en la mesa receptora sino que

estuvo promocionando el voto a favor de su candidato, no tomo en cuenta su nombramiento y permitió que la señora Elvia flores ortega realizara su función delegada, pero por si fuera poco y en una clara violación a los ordenamientos de la convocatoria respectiva abandono también su función administrativa para promover el voto a favor del señor JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA, dejando en su lugar a su hijo el C. SAUL SANCHEZ FLORES. Cabe señalar que la señora GEMA PEREZ XICOHTENCATL, estuvo intimidando al electorado cuando emitía su sufragio pues los recriminaba al cuestionarlos que no eran de la comunidad, pero solo lo hacía con gente que no apoyaba con su voto al candidato de ella el señor JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA., Aun y con toda esta artimaña electoral los vecinos de la comunidad de Tepetlapla lejos de manifestar un rechazo a mi victoria en la primera elección, me apoyaron en esta ocasión con un incremento en la preferencia y manifestación de su voto pues en el conteo exprés realizado dolosamente por el representante de gobernación del municipio y gente del señor JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA obtuve preliminarmente 204 VOTOS A FAVOR, y señalo preliminarmente porque no se permitió hacer una revisión de los sufragios emitidos ese día, SIENDO ESTO DETERMINANTE POR QUE SOLO HUBO UNA DIFERENCIA DE 1 VOTO EN LA VICTORIA DE ESTA ELECCION, ENTRE EL C. JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA Y EL AHORA PROMOVENTE, señalo que se me anularon votos que aunque se marcaba con un claro tache en el apartado de la boleta para indicar una preferencia hacia mi persona, por el hecho de escribir en la parte final de la hoja la leyenda "pero queremos que trabajen" se me anularon sufragios efectivos. Es necesario señalar que no se permitió el conteo voto por voto y la revisión de los mismos, el municipio se negó nuevamente a darme respuesta de esta petición como lo compruebo con el acuse que anexo a la presente (anexo cuatro) y solo se me indico por parte del secretario de gobernación el C. DANIEL PEREZ BRINDIS, que ya no podía hacer nada, que la población ya había decidido, y que solo esperaban la certificación del instituto electoral del estado para que le tomaran la protesta de ley al presidente para ellos electo. Es por ello que ahora acudo en tiempo y en forma legal a presentar este recurso, pues en el Municipio se me indico que son autónomos, que nadie puede indicarles que realizar o dejar de hacer, pues este tipo de elecciones no se encuentra para ellos regulado y que son ellos los que a discreción pueden determinar quien si es o no electo por la mayoría de la población, dando esto a entender una clara ignorancia de la ley y sobre todo, se refuerza mi dicho, al ahora con prontitud y celeridad tomarle la protesta de ley

respectiva al C. JOSE GREGORIO KIROZ ARCHUNDIA quien en este momento ya es para ellos el presidente electo de la comunidad. Es necesario indicar que incluso el Congreso del Estado, Ya también tiene el conocimiento del actuar de las autoridades Municipales,(anexo cinco) pues queda claro que no es la primera vez que actúan de manera ilegal al violentar el estado de derecho y fomentar un clima de inseguridad, división y confrontación en las comunidades, cebe recordar casos como el del presidente electo de La Comunidad De El Alto FERNANDO GUEVARA SALAZAR, EL PRESIDENTE DE COMUNIDAD ELECTO DE IXCOTLA LAZARO NEZAHUATL TEOMITZI O EL PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE XAXALA VICTOR IPATZI PAREDES entre otros y que considero bastan y sobran para dar a conocer que es una administración que antepone intereses personales a los colectivos siendo esto constitutivo de delito según lo señala el artículo 30 de Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. En el apartado de Suspensión o Desaparición del Ayuntamiento y Suspensión o Revocación del Mandato de Alguno de sus Miembros recordando que en su Artículo 30 señala "La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

Fracción II Por actuar en contra de los intereses de la comunidad:

Confirmando esto con su actuar, de manera parcial el SECRETARIO DE GOBERNACION C. DANIEL PEREZ BRINDIS, con complacencia de EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C.AARON IPATZI PEREZ Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO LIC. ANGEL MENESES BARBOSA haciendo en el municipio lo que quieren, es por ello que solicito a este H. Tribunal por conducto de la Sala Electoral, las medidas legales pertinentes para regular el actuar de esta administración mostrando públicamente la capacidad de las instituciones establecidas para aplicar el derecho y regular la convivencia social en paz y unidad.

Tomando en consideración que en materia electoral no impera la exigencia de formalidad alguna que deba cumplir el actor del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; esta autoridad jurisdiccional electoral atendiendo a la Jurisprudencia identificada con el número 3/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹³ al advertir que, el actor en su escrito de demanda expresa los hechos que permean la presente controversia, de dichas manifestaciones se deduce la causa de pedir, y dada la naturaleza del presente asunto, y atendiendo en lo conducente,

a la Jurisprudencia identificada con el número 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*.¹⁴ suple a favor del actor la expresión de agravios, deduciendo de sus manifestaciones la causa de pedir, por lo que, sustancialmente se estima que el actor se duele de:

¹³ (Se transcribe).

¹⁴ (Se transcribe).

a) Que habiendo resultado electo como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, mediante el sistema de usos y costumbres el día trece de enero de dos mil trece, aún a pesar de haberlo solicitado por escrito al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, no se le haya tomado la protesta correspondiente para el efecto de que integre el cuerpo edilicio de dicho Municipio, y que, incluso la autoridad responsable no haya producido respuesta por escrito a su petición.

b) Que en lugar de tomarle la protesta de ley, con la mediación y aprobación del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y la participación de un funcionario municipal se haya convocado, y en consecuencia se haya celebrado una segunda elección por el sistema de usos y costumbres, el tres de febrero de dos mil trece.

SEXTO. Informe circunstanciado. Al rendir su informe el Síndico Municipal en su calidad de representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Gobernación del mismo Municipio, hacen valer lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo hago en los siguientes términos:

A.- Para dar cumplimiento a los incisos a) y b) de tal precepto legal invocado, se refiere que, es cierto que el promovente del juicio, participó como candidato para ocupar el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, tanto en la elección de fecha trece de enero como en la del día tres de febrero de este año, resultando en la primera ganador al obtener 114 votos, por lo que en la fecha indicada se levantó el acta correspondiente, asentado los resultados y dando como candidato electo para Presidente de tal comunidad, al ahora quejoso, lo anterior puede constatarse con la copia cotejada de acta que presenta a su demanda, así como con el oficio que fue girado por la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, la Licenciada EUNICE ORTA GUILLEN, de fecha catorce de enero de este año, al

Presidente del Municipio de Chiautempan, Licenciado ANGEL MENESES BARBOSA, además, es cierto también que, con fecha catorce de enero del año en curso, presentó solicitud dirigida al Presidente antes referido, para que se llevara a cabo la entrega y recepción de la presidencia de Comunidad, se le tomara la protesta de ley, la liberación del gasto corriente, entre otras cosas. Pero también es necesario aclarar que, es el caso que, como fue del conocimiento de la opinión pública, desde el día de la elección, catorce de enero del año en curso, en los habitantes de dicha comunidad, se generó una inconformidad que llevó a la toma de la Presidencia de la Comunidad, argumentando que el candidato ganador no era originario de ese lugar, por lo que dichos habitantes inconformes exigieron que los resultados fueran invalidados y se convocara a una nueva elección, en la que se garantice que los participantes fueran oriundos de la comunidad, todo esto generó desde ese día un clima de inestabilidad en la comunidad. Lo anterior puede apreciarse del contenido de la nota periodística que publicó en esa fecha el Sol de Tlaxcala, la que acompañamos a este informe.

Tal problema mencionado, se extendió varios días, por el que suscrito Presidente del Municipio, en unión de Director de Gobernación de la comuna, se vio en la necesidad de atender en diversas ocasiones a los grupos que tanto apoyaban al candidato electo como los inconformes, además en fecha dieciocho de enero de este año, fue recibido en la Secretaria del Ayuntamiento, un escrito suscrito por vecinos de la comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, donde informaban los acuerdos tomados por la asamblea de la comunidad, para solucionar el problema suscitado el día trece de enero de este año, donde desconocían a CARLOS SANCHEZ NOYA y refieren que quedaba impugnada la elección de esa fecha, así como daban los nombres de las personas que representaban ahora la Presidencia de Comunidad, entre otros puntos. Debido a tales problemas, de conformidad con lo que señalan las fracciones IX y XIII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado, con el fin de rescatar la estabilidad social de tal comunidad, como se le indicó, el suscrito Presidente del Municipio, llevó senda reuniones con el fin de resolver tal problema, involucrando ambas partes inconformes, resultado que se llegó al acuerdo en el sentido de llevar a cabo nueva elección, la que tendría verificativo el día tres de febrero de este año, para lo cual se emitió la convocatoria respectiva, desde el día veinticuatro de enero de este año, donde se establecieron todas las bases respectivas para la elección del Presidente de Comunidad de Tepetlapa Rio de los Negros, asimismo se comunicó a la Presidenta del Instituto Electoral de

Tlaxcala, la Licenciada EUNICE ORTA GUILLEN, a través de oficio de fecha veinticuatro de enero de este año, sobre tal nueva elección, Aconteciendo, que el día tres de febrero de este año, se registraron como candidatos, el ahora promovente CARLOS SANCHEZ NOYA, y JOSE GREGORIO QUIROZ ARCHUNDIA, pero al finalizar la elección, ya no resultó ganador el primero de los nombrados, en razón de que el segundo obtuvo la mayoría en tener doscientos seis votos, por doscientos cuatro, aspecto que también destacó el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo que provocó que en fecha cinco de febrero de este año, la titular de esa dependencia electoral, haya informado sobre dicho resultado, a través de su oficio número IET-PG 054/2013, por lo tanto ahora resulta como candidato electo, al señor JOSE GREGORIO QUIROZ ARCHUNDIA. Todo esto puede constatarse con cada una de las constancias que exhibo anexas a este escrito, en copia certificada, además de dos DBDS, donde se hizo constar las reuniones referidas, así como los acuerdos tomados en forma voluntaria por ambas partes, donde participó el quejoso en primer plano, sin que mediara, como lo pretende hacer valer, presión alguna para aceptar la nueva elección, como tampoco violencia a las personas que lo acompañaban, por lo tanto los hechos expresados al respecto, resultan inciertos. Debemos también señalar que, la elección de fecha tres de febrero del año en curso, se llevó en forma tranquila, ordenada y sin que se suscitara algún problema, ya que como le hemos manifestado, estuvo asistida por el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala, el Licenciado CRUZ MARTIN PEREZ ZECUA, quien por ser una autoridad imparcial, no hizo constar ningún incidente o arbitrariedad, como puede verse de su acta levantada en esa fecha, por lo tanto también son inciertas las manifestaciones hechas por el promovente del juicio respecto a que el suscrito Director de Gobernación del Municipio, haya habido dolo en el conteo de votos, que se le hayan anulado algunos y que no se le haya permitido la revisión de los sufragios

SEPTIMO. Certeza de los hechos y omisiones impugnadas.

De las constancias que obran en autos, las que se analizan integralmente por parte de esta autoridad jurisdiccional, se desprende que es cierta la omisión de las autoridades responsables Presidente Municipal y Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, de tomar la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, electo el trece de enero de dos mil trece, por el sistema de usos y costumbres, asimismo, es cierto que en franca contravención a los usos y costumbres de la comunidad, las citadas autoridades municipales y el Director de Gobernación del Municipio de

SUP-JDC-861/2013

Chiautempan, Tlaxcala, convocaron a una nueva elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del indicado Municipio, que se celebró el tres de febrero del año en curso.

Lo anterior se acredita con el material probatorio aportado por las partes, consistente en la prueba documental pública e instrumental de actuaciones, integradas por:

a) copia certificada del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, de fecha trece de enero de dos mil trece,¹⁵

¹⁵ Foja 6.

b) copia certificada del oficio número IET-PG-024/2013 de la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala fechado el catorce de enero de dos mil trece,¹⁶

¹⁶ Foja 7.

c) acuse de recibo del ocurso de catorce de enero de dos mil trece signado por el actor y dirigido al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala,¹⁷

¹⁷ Foja 8.

d) copia certificada del expediente integrado por la Comisión Electoral de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, con la documentación exhibida por los candidatos a Presidentes de Comunidad para contender en la elección celebrada bajo el sistema de usos y costumbres el trece de enero de dos mil trece,¹⁸

¹⁸ Fojas 116-280.

e) copia certificada del Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres, de fecha tres de febrero de dos mil trece,¹⁹

¹⁹ Fojas 80-81.

f) copia certificada del oficio número IET-PG-054/2013 de la Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala fechado el cinco de febrero de dos mil trece,²⁰

²⁰ Foja 82.

g) copia certificada del acta de fecha tres de enero de dos mil trece, de la Asamblea de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala,²¹

²¹ Fojas 109-112.

h) copia certificada del oficio número EMM/152-2013 de fecha cuatro de enero de dos mil trece, signado por el Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, Eduardo Meléndez Matlalcuatzi,²²

²² Fojas 113-114.

i) copia certificada de la Convocatoria de Elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres, a celebrarse el trece de enero de dos mil trece ocurso de fecha nueve de mayo de dos mil once,²³

²³ Fojas 116-120.

j) copia certificada del ocurso de nueve de enero de dos mil trece, mediante el cual la Comisión Electoral de la Comunidad

de Tepetlapa, Rio de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala, hace del conocimiento de la ciudadanía de dicha comunidad, los nombres de los siete candidatos que contendrán el trece de enero de dos mil trece,²⁴

²⁴ Foja 274.

k) copia certificada de la boleta electoral que contiene la fotografía y nombres de los siete candidatos que participaron en la contienda por usos y costumbres del Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, Chiautempan, Tlaxcala.²⁵

²⁵ Foja 277.

Las documentales descritas en el presente considerando, en términos de los artículos 29, 31, y 36, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, forman convicción respecto de los hechos y omisiones aducidos por el actor y los argumentos de las responsables, por lo que concatenadas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena.

OCTAVO. Generalidades. Previo a ponderar si se violan o no, los derechos político-electorales del ciudadano Carlos Sánchez Noya, se precisa que, por usos y costumbres deben entenderse las prácticas o reglas no escritas, que por lo regular se vuelven obligatorias por su reiterada y admitida habitualidad, repetición o empleo.

De acuerdo con el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en cuanto a su régimen interior, serán Ley Suprema en el Estado de Tlaxcala, esta Constitución, las leyes y decretos del Congreso del Estado que emanen de ella, y entre otros, **los usos y costumbres**.

De donde se desprende que, el respeto a los usos y costumbres de una comunidad deviene de la propia constitución, en concordancia, con el tema que nos ocupa, relativo a la elección de Presidentes de Comunidad, el artículo 90, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que: *“Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y **podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres**, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia”*.

En esta tesitura, el diverso 9, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que: *“Son derechos político electorales de los ciudadanos: III. Elegir a sus Presidentes de Comunidad conforme a sus usos y costumbres”*; de igual modo, el artículo 12, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo señala que: *“En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas”*.

Ante tales disposiciones normativas, cabe resaltar que de actuaciones se advierte que, en la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, los usos y costumbres para elegir al representante de la comunidad, denominado Presidente de Comunidad, obedece a una práctica reconocida y reiterada consistente en los siguientes hechos:

- 1) El periodo de ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, es por un año.
- 2) La elección del Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, se realiza los primeros días del año calendario correspondiente.
- 3) En Asamblea Pública de los vecinos de la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se designa un Comité Electoral el que queda facultado para emitir la convocatoria para la elección del Presidente de Comunidad.
- 4) Dicho comité organiza, dirige, vigila y desarrolla el proceso de elección, pues ante él se registran los candidatos a participar en la contienda, revisa que los aspirantes cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria y califica la validez y elegibilidad de dichos aspirantes, otorgándoles una constancia que los acredita como candidatos calificados, para que estos puedan llevar a cabo sus actividades de proselitismo.
- 5) El día de la jornada electoral, integra la mesa directiva de casilla y realizan la recepción del voto y el cómputo y escrutinio de los mismos, levantan el acta de resultados correspondiente, ante la presencia del Presidente de Comunidad en funciones y el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así las cosas, la asamblea de pueblo, como órgano de mayor jerarquía de la comunidad el tres de enero de dos mil trece,²⁶ designó al Comité Electoral quedando integrado de la siguiente manera: Presidenta, Nataly Mendoza Nava, Secretaria, Angélica Cahuantzi Sánchez, Tesorero, José Roberto Cortés Vázquez, Primer Escrutador, Fernando Pérez Xicohtécatl y Segundo Escrutador, Alberto Escobar Pluma; comité que el día seis de enero de dos mil trece, emitió conjuntamente con el Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, Eduardo Meléndez Matlalcuatzi, la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, la cual es del tenor literal siguiente:

26 Foja 109-112

“LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y LA COMISION ELECTORAL DE LA COLONIA TEPETLAPA “RIO DE LOS NEGROS” CHIAUTEMPAN TLAX., CON “EI APOYO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, PARA EFECTO DE LLEVAR ACABO LA RENOVACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO DEL 2013, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, y ART.9

FRACCIÓN 111, 12, 15, 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS DIVERSOS 14 Y 16 FRACCIONES I Y VI, Y 116 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONSIDERANDO QUE LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE DE COMUNIDAD SE EFECTÚA DE ACUERDO CON LA MQDAUDAD DE "USOS Y COSTUMBRES".

CONVOCATORIA.

A todos los ciudadanos de la colonia TEPETLAPA RIO DE LOS NEGROS se les convoca a participar en las elecciones por el sistema de USOS Y COSTUMBRES para presidente propietario, y suplente de esta comunidad por un único periodo de un año, iniciando sus funciones del quince de enero del año 2013 y finalizando el día catorce de enero del año 2014.

BASES.

1. Podrán registrarse todos los aspirantes a candidatos que acrediten estar radicando en esta comunidad los últimos 5 años en forma ininterrumpida acreditando esta condición con la exhibición de la constancia de radicación expedida exclusivamente por la presidencia de comunidad de TEPETLAPA RIO DE LOS NEGROS, con una antigüedad de no más de 30 días. Todos los aspirantes deberán tener el reconocimiento público por parte de los habitantes de esta comunidad.
2. Los aspirantes deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; tales como: últimos recibos de pago del impuesto predial y último recibo de pago de agua, los cuales deberán coincidir con la dirección que aparece en la credencial de elector del aspirante.
3. Los aspirantes deberán estar en plenitud de sus derechos político electorales y no estar sujetos a ningún proceso o condena que amerite "pena corporal por delito doloso, acreditándolo con su constancia de antecedentes no penales.
4. No estar inhabilitado o encontrarse en algún procedimiento de sanción derivado del desempeño de algún cargo público justificándolo con su respectiva constancia de no inhabilitado.
5. El aspirante deberá contar con disponibilidad de tiempo completo, quedando impedido aquel que ostente algún cargo público de dirección mando o subordinación, así como de aquellos que por razones de tiempo sean incompatibles con el desempeño de presidente de comunidad.
6. Los aspirantes deberán presentar curriculum vitae, anexando a este una hoja donde destaquen las actividades

SUP-JDC-861/2013

que hayan realizado a favor de esta comunidad así como de otros cargos de representación.

7. Todos los aspirantes deberán cubrir una cuota de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) la cual será utilizada para gastos operativos, misma que será administrada por la comisión electoral, quienes deberán rendir en asamblea al término del proceso electoral un informe público de gestión.

8.- Al registrarse el aspirante deberá presentar un plan de trabajo concreto que comprenda las principales acciones a realizar durante el periodo de un año, destacando los beneficios a esta comunidad.

9. Ningún aspirante deberá hacer uso de recursos públicos para su trabajo proselitista pues en tal caso la comisión electoral desechara su registro de candidato.

10. El aspirante deberá realizar su trabajo proselitista en tiempo y forma respetando los días asignados en esta convocatoria entendiendo que de no respetar lo antes mencionado se desechara su participación en este proceso electoral.

11. Ningún aspirante deberá ser adicto algún estimulante estupefaciente, psicotrópicos o algunos de los tipificados y prohibidos por el código penal del estado de Tlaxcala, así como tampoco deberá ser asiduo al consumo de bebidas embriagantes.

12. El aspirante deberá contar con al menos instrucción básica.

13. Una vez realizada su inscripción por parte del aspirante y calificada como valida su elegibilidad por parte de esta comisión, mediante el otorgamiento de la constancia que lo acredite como tal, los candidatos calificados podrán realizar actividades de proselitismo y campaña política los días 10 y 11 de enero del 2013.

14. La fecha de inscripción de los aspirantes deberá realizarse durante los días 7, 8 Y 9 de enero, previa integración de todos los requisitos que marcan la presente convocatoria.

15. la documentación será recibida por el comité electoral en las instalaciones que ocupan la presidencia de comunidad de TEPETLAPA RIO DE LOS NEGROS los días 7 y 8 de enero con un horario de 17:00 a 20:00 hrs. y el día 9 de enero con un horario únicamente de 11:00 a 13:00 hrs..

16. Vencido el termino otorgado para el registro de aspirantes, no se reconocerá a ningún aspirante que no se haya inscrito en el proceso electoral, así como tampoco de aquellos que hayan incumplido con alguno de los requisitos que se invocan en la presente convocatoria y derivado de esa circunstancia el comité electoral haya resuelto dejar sin efecto su inscripción.

17. El presidente de comunidad cuyo cargo concluye en este periodo, que justifique haber demostrado que su gestión se apego a los principios de honestidad, eficiencia, eficacia, capacidad de gestión evidencias de progreso y resultados que se hallan traducido en benéficos para la comunidad podrá ser sujeto de elegibilidad para este proceso electoral únicamente por un año más.

18. los requisitos enunciados en la clausula que antecede, serán igualmente aplicables a los aspirantes que hayan desempeñado el cargo de presidente de comunidad de TEPETLAPA RIO DE LOS NEGROS, así mismo será desechada su solicitud en caso de que la comisión electoral determine que durante su gestión haya actuado en forma negligente en el desempeño de sus atribuciones, con dolo o mala fe o que haya agravado, enajenado, concesionado o comprometido el patrimonio de esta comunidad, generando con ello la pérdida de los espacios públicos.

REQUISITOS.

Para obtener su registro los aspirantes a candidatos deberán presentar en original y copia los siguientes documentos:

- 1.- Copia Certificada De Acta De Nacimiento;
- 2.- Credencial De Elector Vigente
- 3.- Carta De Antecedentes No Penales Vigente.
- 4.- Constancia De Radicación Vigente Expedida Exclusivamente Por la Presidencia De la Comunidad De Tepetlapa.
- 5.- Constancia De No Inhabilitado.
- 6.- Dos Fotografías Tamaño Infantil Reciente.
- 7.- Plan De Trabajo.
- 8.-Cuota De \$ 2.000 (Dos Mil Pesos 00/100 M.N.)
9. Comprobante De Pago De Agua E Impuesto Predial
10. Comprobante De Domicilio
11. Curriculum Vitae
12. Haber Desempeñado Un Cargo O labor Social, Publico Religioso o Representativo Dentro De Esta Comunidad.
13. Copia Del Último Grado De Estudios.

FORMA. FECHA Y LUGAR DE LA ELECCION.

I.- la elección se llevara a cabo el día 13 de enero del año 2013, dando inicio y apertura de 9:00 a 15:00 horas, debiendo instalarse la casilla en las instalaciones de la presidencia de comunidad de Tepetlapa, rio de los negros.

II.- Es facultad de la mesa directiva de casilla recibir la votación durante el horario indicado de la presente convocatoria.

III.-la mesa directiva de casilla receptora de la votación estará integrada por la comisión electoral de la comunidad, así como un representante de cada candidato y un observador asignado por el instituto electoral de Tlaxcala (IET) y uno por la presidencia municipal de Chlautempan

para el desarrollo del proceso electoral que contempla recepción, escrutinio y computo de los votos obtenidos por cada candidato tal como lo establece el artículo 116 de la ley municipal del estado de Tlaxcala.

IV.- El voto será libre y secreto, y se contara como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el nombre o foto en su caso, del candidato.

V.- Solo para el caso de que el resultado de la jornada electoral arroje un empate del primer lugar, este se dará a conocer al término del escrutinio y computo de los votos acordándose en ese momento la realización de una nueva elección en donde solo participaran los que hayan resultado empatados, debiéndose establecer inmediatamente los términos y fecha de la nueva elección.

VI.- la presidencia de comunidad junto con el H. Ayuntamiento a efecto de garantizar el orden y tranquilidad durante el proceso electoral solicitaran el apoyo de la policía municipal para la realización pacífica de esta elección.

DE LOS CIUDADANOS CON DERECHO A VOTAR

Tendrán derecho a participar en el proceso electoral que se convoca todos los ciudadanos que cuenten con credencial de elector domiciliados en la demarcación electoral de la colonia TEPETLAPA, RIO DE LOS NEGROS, de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

DEMARCACIÓN DE LA COLONIA TEPETLAPA "RIO DE LOS NEGROS"

CALLE MANUEL SALDAÑA SUR AMBAS ACERAS CON SUS PRIVADAS.

Partiendo de la calle Morelos de la capilla de San Sebastián hasta la carretera vía corta Santa Ana Puebla.
CALLE MORELOS PONIENTE ÚNICAMENTE LA ACERA DEL LADO SUR:

Partiendo de la calle Manuel Saldaña sur hasta la calle progreso.

CALLE UNIÓN SUR CON SUS PRIVADAS.

Partiendo en la calle Morelos y encontrando calle Tlahuicole hasta encontrar vía corta

CALLE JESÚS ARRIAGA AMBAS ACERAS CON SUS PRIVADAS

Partiendo en la calle Manuel Saldaña sur hasta la avenida Tlahuicole.

CALLE FELIPE SANTIAGO XICOHTENCATL AMBAS ACERAS.

Partiendo de la calle Manuel Saldaña sur hasta la calle Morelos poniente (calle nueva)

CALLE TLAHUICOLE AMBAS ACERAS CON SUS PRIVADAS.

Partiendo de la avenida Tlahuicole hasta media calle que va hacia la farmacia del ahorro es decir hasta privadas.

CARRETERA VIA CORTA SANTA ANA PUEBLA AMBAS
ACERAS

Partiendo del camino Santa Cruz Tétela hasta la calle dieciséis de septiembre que va a Tétela especificando que solo la acera del lado norte comprende de la calle Manuel Saldaña sur hasta el puente nuevo de la colonia el Alto (Progreso Sur).

IMPREVISTOS:

Los asuntos no previstos en la presente convocatoria serán sometidos conciliatoriamente a lo que se determine por parte del representante del Instituto Electoral de Tlaxcala de esta comisión electoral y del representante del municipio de Chiautempan.

La presente convocatoria se expide a los seis días del mes de enero del dos mil trece.

En actuaciones consta que el actor **Carlos Sánchez Noya, acudió a registrarse ante el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el siete de enero de dos mil trece,**²⁷ exhibiendo los documentos requeridos en la convocatoria, (copia certificada de acta de nacimiento, credencial de elector vigente, carta de antecedentes no penales vigente, constancia de radicación exclusiva Presidencia de Comunidad, constancia de no inhabilitado, dos fotografías tamaño infantil, cuota de \$2,000.00 dos mil pesos, comprobante de agua e impuesto predial, comprobante de domicilio, curriculum vitae, copia del último grado de estudios y plan de trabajo),²⁸ y que **el día de la elección, trece de enero de dos mil trece, resultó electo con ciento catorce votos a favor, de un total de cuatrocientos sesenta sufragios.**²⁹

²⁷ Foja 47.

²⁸ Fojas 124-155.

²⁹ Foja 158.

Luego entonces, queda plenamente acreditado que sujetándose a los usos y costumbres de su comunidad, el actor Carlos Sánchez Noya, resultó electo como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, para desempeñar el cargo del quince de enero de dos mil trece al catorce de enero de dos mil catorce.

NOVENO. Delimitación de la controversia. Aún cuando las elecciones llevadas a cabo por el sistema de usos y costumbres, se relacionan con situaciones de hecho, mismas que en el presente caso, dieron origen a los actos y omisiones impugnadas por el actor; la esencia del presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se constreñirá a cuestiones de derecho, en consecuencia, por cuestión de método en su orden, se analizará:

1) la legalidad del proceso de elección por usos y costumbres, tanto el realizado el trece de enero como el celebrado el tres de febrero, ambos de dos mil trece;

2) la omisión imputada al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de tomar la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad electo por el sistema de usos y costumbres en Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; y,

3) en caso de ser procedente, la violación de los derechos político electorales del actor y la correspondiente restitución de su derecho humano ciudadano, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

DÉCIMO. Validez del proceso de elección por el sistema de usos y costumbres. En actuaciones está plenamente acreditado que, la elección del Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres en Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, verificada el trece de enero de dos mil trece, se ajustó a las normas consuetudinarias contenidas en la convocatoria emitida por el órgano electoral facultado para ello, mismo que fue designado por el órgano jerárquico máximo de la comunidad, como lo fue la asamblea de pueblo celebrada el tres de enero del año en curso.

En esta tesitura, se declara que dicha elección es válida, porque la misma se verificó respetando el derecho de la comunidad a elegir sus autoridades, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Esto es así, porque la asamblea de pueblo manifestó libremente su voluntad de realizar la elección mediante el sistema de usos y costumbres (celebrada el tres de enero de dos mil trece); en la elección se respetaron los derechos humanos de los que participaron como candidatos y de los mismos ciudadanos electores que emitieron su voto de manera universal, libre, secreta y directa, aplicándose el criterio de mayoría; de acuerdo a las normas dictadas por el pueblo la elección fue democrática y equitativa (porque se concedió igual oportunidad de participación a diversos contendientes), participó el mayor número de integrantes de la comunidad, respondiéndose con ello a las necesidades de gobernabilidad y electorales identificadas por la comunidad; la elección en comento se practicó en forma libre y pacífica, así se deduce, puesto que de actuaciones no se desprende que se haya documentado o acreditado algún incidente de importancia desarrollado durante la contienda, que haga presumir algún vicio en la voluntad del pueblo que manifestó su voluntad libre en la urna electoral el trece de enero de dos mil trece. Apoya en lo conducente la Tesis XLII/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE REGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.*³⁰

³⁰ (Se transcribe).

A mayor abundamiento, atendiendo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, dichas normas consuetudinarias deben emanar de la asamblea de pueblo, como órgano de mayor jerarquía normativa,” y no de grupos aislados de ciudadanos; en el presente asunto, la elección celebrada el trece de enero de dos mil trece, fue propuesta por la máxima autoridad de la comunidad, que es la asamblea de pueblo, resulta aplicable, en lo conducente la Tesis XLI/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.*³¹

³¹ (Se transcribe).

Con base en el indicado criterio normativo, de actuaciones se colige que, a diferencia de la anterior, la elección celebrada el tres de febrero del año en curso, no fue acordada por el órgano de mayor jerarquía de la comunidad, es decir, por la asamblea del pueblo, sino mas bien, fue consecuencia de las manifestaciones de diversos grupos de ciudadanos que, de manera aislada pretendieron dictar normas consuetudinarias a favor de sus intereses particulares de grupo, derivado de un interés contrario a la persona que resultó electa legítimamente el trece de febrero de dos mil trece; es decir, tal como ya se expuso en el considerando Cuarto de esta sentencia relativo a los antecedentes del presente asunto, diversos grupos aislados manifestaron ante el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, diversas inconformidades con el resultado de la elección realizada el trece de enero de dos mil trece, sin que para la procedencia de las mismas, se justificara la legitimación de los inconformes, sin embargo, estos grupos de vecinos:

1) el catorce de enero del año en curso, se autonombraron como representantes de la comunidad inconforme de Tepetlapa, Rio de los Negros, manifestando al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, su descontento con la elección de Carlos Sánchez Noya solicitándole que no se reconociera a dicha persona como Presidente de Comunidad, y además que, de entre los otros candidatos que tuvieron la mayoría de votos sea eligiera al nuevo representante.

Sin que en modo alguno, los inconformes acreditaran causa legal que justificara su proceder, como tampoco la legitimación de sus peticiones.

2) el quince de enero del presente año, autonombrándose como representantes de la comunidad inconforme de Tepetlapa, Rio de los Negros, le hacen saber al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que llegaron al acuerdo de realizar una nueva elección al domingo siguiente (veinte de enero de dos mil

trece) formando un nuevo comité electoral (sic), pretendiendo que solo se aceptare la participación de tres candidatos.

Sin embargo, estas pretensiones constituyeron meras manifestaciones sin fundamento legal alguno.

3) el veintiuno de enero de dos mil trece, vecinos de la comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, hicieron del conocimiento por escrito al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que eligieron de manera directa a José Concepción Meléndez Zamora para que representare a la comunidad por un año, así también nombraron como Presidente Suplente a Andrés Flores y designando a un nuevo comité electoral (sic).

En un nuevo intento por decidir a través de un grupo reducido de ciudadanos el destino de la vida política de la comunidad, careciendo de legitimación absoluta dichos acuerdos, al no haberse acreditado que medió una asamblea de pueblo, como máximo órgano de decisión en el comunidad, en consecuencia, las designaciones referidas no tienen validez alguna y no surten ningún efecto legal.

4) finalmente, derivado de diversas pláticas sostenidas por algunos vecinos de la comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, con el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el veinticuatro de enero de dos mil trece, el Director de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, emitió la convocatoria para elegir por el sistema de usos y costumbres al Presidente de Comunidad propietario y suplente para el periodo de un año, la elección se llevaría a cabo el tres de febrero del año en curso.

Así las cosas, en ninguno de los casos, se acreditó la legalidad y legitimación de los vecinos inconformes para tomar todos y cada uno de los acuerdos antes precisados; (la legitimación para tomar esos acuerdos recae única y exclusivamente en la asamblea del pueblo), lo que origina en consecuencia, la invalidez de la segunda elección practicada el tres de febrero de dos mil trece.

A mayor abundamiento, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, considera que debe privilegiar y tutelar la voluntad ciudadana manifestada en la urna, el día trece de enero de dos mil trece, puesto que tal como se acreditó en actuaciones, ese día votaron cuatrocientos sesenta (460) ciudadanos, y en el proceso de elección de tres de febrero de dos mil trece, votaron cuatrocientos diez (410) ciudadanos, es decir, una cantidad menor de votantes, obteniéndose esos resultados respectivamente, de la siguiente manera:

Acta de resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de fecha **trece de enero de dos mil trece:**

| | Votos |
|----------------------------|-------|
| 1. Carlos Sánchez Noya | 114 |
| 2. Gil Moisés Lima Saldaña | 42 |

| | |
|-----------------------------------|-----|
| 3. María Antonia Guevara Pérez | 36 |
| 4. José Gregorio Quiroz Archundia | 94 |
| 5. Roberto Cortes Zacapantzi | 55 |
| 6. Eduardo Meléndez Matlalcuatzi | 105 |
| 7. Ana María Rosa Coyotzi Vázquez | 10 |
| Votos Nulos | 4 |

Acta de resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por Usos y Costumbres de fecha tres de febrero de dos mil trece:

| | |
|-----------------------------------|-------|
| | Votos |
| 1. Carlos Sánchez Noya | 204 |
| 2. José Gregorio Quiroz Archundia | 206 |
| Votos válidos | 400 |
| Votos Nulos | 9 |

Evidenciándose que en la elección celebrada el día trece de enero de este año, acudieron más ciudadanos de la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a manifestar su voluntad al emitir su sufragio, además existió mayor representación ciudadana, dado que participaron mayor número de candidatos, en consecuencia, esta Sala, en aras de preservar el sufragio depositado en la urna en la primera elección celebrada declara la validez de la misma, y por ende, la invalidez de la segunda elección celebrada el tres de febrero del año en curso, puesto que no hacerlo así, equivaldría a restarle validez a la voluntad del pueblo; además, que se debe preservar el Principio de Conservación de los actos públicos válidamente celebrados, como lo fue la indicada elección por usos y costumbres, en la que resultó electo por mayoría de votos el ciudadano Carlos Sánchez Noya; el que por analogía es susceptible de invocarse en el presente asunto, por constituir un principio general de derecho electoral, el cual se encuentra consagrado en la Jurisprudencia número 9/98, cuyo rubro es: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*³²

³² (Se transcribe).

De igual manera, cabe invocar en lo conducente la Tesis CLI/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE REGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.*³³

³³ (Se transcribe).

Por otra parte, no obra en actuaciones que por algún medio legal se hubiere declarado la invalidez de la elección por usos y costumbres, o se hubiere determinado la inelegibilidad del candidato electo, amén de que, en la convocatoria emitida el

seis de enero de dos mil trece, se establecieron claramente las reglas que regirían el proceso de elección.

34 Foja 116-120.

Del punto V, de la referida convocatoria, relativo a la FORMA, FECHA, Y LUGAR DE LA ELECCION se determinó que: *“solo para el caso de que el resultado de la jornada electoral arroje un empate del primer lugar, este se dará a conocer al termino del escrutinio y cómputo de los votos acordándose en ese momento la realización de una nueva elección en donde solo participaran los que hayan resultado empatados, debiéndose establecer inmediatamente los términos y fecha de la nueva elección”*.

Hipótesis que de ningún modo se actualizó, por lo que, no existe justificación alguna, para haber celebrado una segunda elección el tres de febrero del año en curso, en la cual además, se advierte que se permitió la intervención de las autoridades municipales, señaladas como responsables en este juicio; con lo que se vulnera, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autodeterminación de la comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se declara que, la segunda elección realizada el tres de febrero del año en curso, carece de validez, por lo tanto, la celebrada el trece de enero de dos mil trece, es válida y surte todos sus efectos correspondientes; por tanto, la designación de José Gregorio Quiroz Archundia, como Presidente de Comunidad, es inválida.

UNDÉCIMO. Violación de derechos político electorales del actor. Por cuestión de método, en el presente considerando se analizará conjuntamente lo relativo a la omisión imputada al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de tomar la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad electo por el sistema de usos y costumbres en Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; y, en caso de ser procedente, la violación de los derechos político electorales del actor y la correspondiente restitución del ciudadano, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

Los derechos político electorales de los ciudadanos están constituidos por el **derecho** a votar, y **a ser votado** en las elecciones populares; de libre asociación y afiliación política, así como otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los primeros, tales como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político electorales, garantizando el ejercicio de los derechos públicos subjetivos constitucionales.

En especial, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo,

por lo tanto, la tutela de éste abarca no solo el derecho a ser postulado por un partido político para contender en una elección y estar en posibilidades de ocupar un cargo de los de elección popular, sino también comprende el acceso al ejercicio del mismo.

A mayor abundamiento, es conveniente citar la Jurisprudencia identificada con el número 27/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.*³⁵

³⁵ (Se transcribe).

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su artículo 22, fracción II, consagra como derecho político de los ciudadanos tlaxcaltecas “*poder ser votado para ocupar cargos de elección popular...*” asimismo, el artículo 16, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece como obligación político electoral de los ciudadanos tlaxcaltecas: “*III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos*”.

Luego entonces, es de considerarse que, para los ciudadanos tlaxcaltecas, no solo es un derecho sino que también constituye una obligación, el ser votado y el desempeñar el cargo para el cual ha sido electo; en este contexto, es claro que, las autoridades responsables al omitir tomarle la protesta de ley que señala el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para que el actor integre el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, vulneran el derecho humano político electoral de Carlos Sánchez Noya consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³⁶ 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁷ 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³⁸ y 22, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, puesto que, habiendo resultado electo mediante un proceso democrático realizado bajo el sistema de usos y costumbres de la comunidad que lo eligió, para desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, le impiden integrarse al cuerpo edilicio y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que lo eligieron, y actuando de manera ilegal, ilegítima y contraria a los intereses del inconforme, las autoridades responsables desconocen su triunfo y convocan a nueva elección, soslayando que el resultado de los comicios celebrados el trece de enero de dos mil trece, no es susceptible de invalidarse, puesto que esa hipótesis además, no estaba prevista en la convocatoria emitida por el órgano electoral facultado por el pueblo para organizar la elección por

usos y costumbres, como ya se refirió en el punto considerativo inmediato anterior.

36 (Se transcribe).

37 (Se transcribe).

38 (Se transcribe).

Por lo que, al no tomarle la protesta de ley como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, al actor Carlos Sánchez Noya, las autoridades responsables violan en su perjuicio el derecho humano político electoral de ser votado, así como su garantía de acceso al ejercicio del cargo público para el cual fue elegido, lo anterior se declara así en relación con el Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y su Presidente Municipal, por cuanto hace, a las dos restantes autoridades señaladas como responsables, es decir, al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Gobernación Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, ante la declaración de invalidez de la segunda elección convocada con la participación de éste último, se actualiza la inexistencia del acto reclamado, atribuido a estos últimos.

Atendiendo a las normas consuetudinarias que rigen el proceso de elección del Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en las que no se prevé la nulidad de la elección válidamente celebrada, y en la que, además de forma precisa y concreta se establecieron las bases de participación en la contienda, es decir, los requisitos de elegibilidad de los candidatos, lo que se citan a continuación:

BASES.

1. *Podrán registrarse todos los aspirantes a candidatos que acrediten estar radicando en esta comunidad los últimos 5 años en forma ininterrumpida acreditando esta condición con la exhibición de la constancia de radicación expedida exclusivamente por la presidencia de comunidad de TEPETLAPA RIO DE LOS NEGROS, con una antigüedad de no más de 30 días. Todos los aspirantes deberán tener el reconocimiento público por parte de los habitantes de esta comunidad.*
2. *Los aspirantes deberán acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; tales como: últimos recibos de pago del impuesto predial y último recibo de pago de agua, los cuales deberán de coincidir con la dirección que aparece en la credencial de elector del aspirante.*
3. *Los aspirantes deberán estar en plenitud de sus derechos político electorales y no estar sujetos a ningún proceso o condena que amerite pena corporal por delito doloso, acreditándolo con su constancia de antecedentes no penales.*
4. *No estar inhabilitado o encontrarse en algún procedimiento de sanción derivado del desempeño de*

algún cargo público justificándolo con su respectiva constancia de no inhabilitado.

5. El aspirante deberá contar con disponibilidad de tiempo completo, quedando impedido aquel que ostente algún cargo público de dirección mando o subordinación, así como de aquellos que por razones de tiempo sean incompatibles con el desempeño de presidente de comunidad.

6. Los aspirantes deberán presentar curriculum vitae, anexando a este una hoja donde destaquen las actividades que hayan realizado a favor de esta comunidad así como de otros cargos de representación.

7. Todos los aspirantes deberán cubrir una cuota de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N) la cual será utilizada para gastos operativos, misma que será administrada por la comisión electoral, quienes deberán rendir en asamblea al término del proceso electoral un informe público de gestión.

8.- Al registrarse el aspirante deberá presentar un plan de trabajo concreto que comprenda las principales acciones a realizar durante el periodo de un año, destacando los beneficios a esta comunidad.

9. Ningún aspirante deberá hacer uso de recursos públicos para su trabajo proselitista pues en tal caso la comisión electoral desechara su registro de candidato.

10. El aspirante deberá realizar su trabajo proselitista en tiempo y forma respetando los días asignados en esta convocatoria entendiendo que de no respetar lo antes mencionado se desechara su participación en este proceso electoral.

11. Ningún aspirante deberá ser adicto algún estimulante estupefaciente, psicotrópicos o algunos de los tipificados y prohibidos por el código penal del estado de Tlaxcala, así como tampoco deberá ser asiduo al consumo de bebidas embriagantes.

12. El aspirante deberá contar con al menos instrucción básica.

Mismos que a juicio de esta Sala acreditó el actor Carlos Sánchez Noya, por lo que, de actuaciones se desprende que, el motivo de inconformidad de algunos ciudadanos vecinos de la Localidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con la elección de dicho actor como Presidente de Comunidad, consistía en que, tal persona no es de esa comunidad, sin embargo, debe aclararse que en la Convocatoria de la Elección emitida el seis de enero de dos mil trece conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad, en la base 1, se exigió que: *“los aspirantes a candidatos acreditaran estar radicando en esa comunidad los últimos cinco años en forma ininterrumpida acreditando esa condición con la exhibición de la Constancia de Radicación expedida exclusivamente por la*

Presidencia de Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, con una antigüedad de no más de treinta días” por lo tanto, resulta contrario a los propios usos y costumbres plasmados en las reglas contenidas en dicha convocatoria, el hecho de que se exigiera al actor ser oriundo de dicha localidad u otro requisito excesivo sin respetar la igualdad de los aspirantes en la contienda.

Al respecto cabe precisar, que en actuaciones del presente Juicio, está acreditado que al registrarse el actor ante el Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, exhibió copia certificada del acta de nacimiento, número 555 (Quinientos cincuenta y cinco) de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,³⁹ en la que se encuentra asentado como fecha de nacimiento el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y lugar de nacimiento Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, esto es, con tal documental acredita ser oriundo del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, sin que exista forma de justificar que es oriundo de la Localidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, puesto que este dato no se asienta en ese documento oficial, con lo que se desvirtúa la inconformidad manifestada por algunos ciudadanos de la comunidad en cita, aunque como ya se refirió la convocatoria no exigía ser originario de ese lugar, sino más bien, tener residencia en el mismo los últimos cinco años en forma ininterrumpida, requisito que acreditó con la Constancia de Radicación de fecha nueve de enero de dos mil trece extendida por el Presidente de Comunidad Suplente en funciones José Concepción Meléndez Zamora,⁴⁰ por lo que, el motivo de inconformidad que se tomó como base para convocar a una nueva elección, no se justifica, por ende, no hay causa de inelegibilidad en el candidato electo, y en consecuencia, se debe respetar el resultado de los comicios por usos y costumbres válidamente celebrados el trece de enero de dos mil trece, como quedó precisado.

³⁹ Foja 248.

⁴⁰ Foja 240.

Al vulnerarse en perjuicio del actor su derecho humano de voto pasivo, toda vez que resultan **fundados** los agravios deducidos de la causa de pedir del actor y a efecto de que se respeten irrestrictamente sus derechos fundamentales, en consecuencia:

1) se concede la protección pretendida a Carlos Sánchez Noya, por ende, se declara que queda sin efecto legal alguno la convocatoria de elección por usos y costumbres de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, así como todos los actos realizados como consecuencia de la misma, es decir, la elección celebrada el tres de febrero de dos mil trece y la consecuente, toma de protesta a José Gregorio Quiroz Archundia.

2) se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, **procedan a tomar la protesta de ley** como Presidente de

Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, **al actor del presente juicio**, Carlos Sánchez Noya, electo por el sistema de usos y costumbres, por lo que, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

a) citar al hoy actor, debiendo notificarle personalmente, para que comparezca el día y hora que al efecto se señale la celebración de la sesión de cabildo correspondiente,

b) celebrar Sesión de Cabildo en la que se le tome la protesta de ley y se le **instale** en el cargo de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala,

3) se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que adopte las medidas que considere necesarias para que materialmente se realice al acto de entrega-recepción de la documentación, bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio legal de la Presidencia de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; todo ello con el fin de restituir al actor en el goce de sus garantías y derechos vulnerados y preservar la voluntad ciudadana de dicha comunidad.

4) se **concede** al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que reciban la notificación de la presente sentencia, para que procedan a dar cumplimiento a la misma, en los términos precisados.

5) se **ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, que **informe** dentro del mismo plazo el cumplimiento dado a esta resolución judicial, **apercibidas** las entidades públicas responsables que, en caso de no acatar este fallo en el término concedido se harán acreedores todos los funcionarios municipales a la **imposición** de una **multa** consistente en cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, misma que se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, con el carácter de crédito fiscal, lo anterior con fundamento en los artículos 55, 56, 57, y 74 fracciones I, y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido Carlos Sánchez Noya.

SEGUNDO. En los términos del Considerando Décimo se declara la validez de la elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres, celebrada el trece de enero de dos mil trece, y consecuentemente, se declara sin efecto legal alguno la convocatoria a elección de fecha

veinticuatro de enero del año en curso, así como todos los actos derivados de la mismas.

TERCERO. Se concede la protección de sus derechos humanos político electorales al ciudadano Carlos Sánchez Noya, y se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, y al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, procedan en términos de lo expuesto en el considerando undécimo de la presente resolución.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. Disconforme con lo resuelto en la sentencia antes indicada, el ocho de abril de dos mil trece, José Gregorio Quiroz Archundia presentó, en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertirla.

III. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil trece, en la mencionada Sala Unitaria Electoral, Carlos Sánchez Noya, compareció como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

IV. Recepción de la demanda. Mediante oficio SUEA 313/2013, de once de abril de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el Magistrado de la mencionada Sala Unitaria Electoral remitió la mencionada demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado y el aludido escrito de tercero interesado.

V. Turno. Mediante proveído de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-861/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-861/2013.

VII. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionada en el resultando cuarto (IV) que antecede, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual controvierte una sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en un juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de la cual aduce que se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, por lo cual la materia corresponde a esta Sala Superior, por no estar expresamente reservada para el conocimiento de las Salas Regionales.

En ese contexto, esta Sala Superior es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, con sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.—Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor José Gregorio Quiroz Archundia en su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, hace valer conceptos de agravio los cuales son al tenor siguiente.

[...]

CONCEPTOS DE VIOLACION.-

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN:- La resolución dictada con fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el Magistrado que integra la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 81/2013, viola en mi perjuicio el derecho político electoral de ser votado, que incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo, mismo que esta instituido por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la garantía de certeza

jurídica contemplaba por el artículo 16 de la Ley Fundamental antes citada, en razón de que se trata de un mandamiento sin que esté debidamente motivado y fundamentado, además de la causal de improcedencia que señala el artículo 24 inciso c) y d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como el correspondiente artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, así como el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dicen: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, por no observarlo, esto es así por lo siguiente: El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, determina:

“Son prerrogativas del ciudadano:

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley...”.

Ante esta situación legal, el derecho de ser votado, abarca no sólo el derecho de ser candidato postulado, su contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes, lo anterior encuentra su apoyo legal en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su permanencia en el período correspondiente y sus finalidades inherentes.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.- María Soledad Limas Frescas.-28 de septiembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.-Francisco Román Sánchez.-7 de diciembre de 2001.-Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.- Laura Rebeca Ortega Kraulles.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables, y por lo segundo, el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, necesitándose además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte, el artículo 24 inciso c) y d) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, determina que:

I. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...c) Se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...

...d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”.

A su vez el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, establece:

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

“...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”.

Siendo así las cosas, se puede apreciar que, la resolución dictada con fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el Magistrado que integra la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 81/2013, es violatoria de todos y cada uno de los artículos y criterios jurisprudenciales citados, puesto que a todas luces se observa que se trata de un acto de autoridad emitido sin estar debidamente fundado y motivado, que afecta notablemente el derecho de ser votado, en su extensión de ocupar y desempeñar el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, pues dicho Magistrado deja de observar hechos, reconocidos por el propio tercero perjudicado, CARLOS SÁNCHEZ NOYA, en su propia demanda, que ponen de manifiesto, haber consentido en forma expresa, los actos que supuestamente violaron su derecho de ser votado y su extensión en ocupar el cargo, así también por no interponer el medio impugnativo en el tiempo oportuno que le concede la ley, por lo tanto al momento de interponer su juicio de protección de derechos políticos electorales de ciudadano, ya había precluido la oportunidad jurídica para hacerlo, pues habían transcurrido en exceso los cuatro días hábiles que tenía para hacerlo, mismo que habla el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esto es así por las siguientes razones:

Tal y como lo mencioné en los hechos que maneje como y ANTECEDENTES, en fecha trece de enero del año en curso, en la modalidad de usos y costumbres, se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad, en Tepetlapa Rio de los Negros, entidad que corresponde al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, donde resultó ganador CARLOS SÁNCHEZ NOYA, obteniendo 114 votos a su favor pero no obstante lo anterior, los habitantes de la comunidad, desde el día catorce de enero del año en curso, con el argumento de

que CARLOS SÁNCHEZ NOYA no era de la comunidad, tomaron la Presidencia de la Comunidad, pidiendo que se anularan esa elección y se convocara a una nueva elección, en la que los participantes fueran originarios de la comunidad, por lo que desde esa fecha se generó inestabilidad e ingobernabilidad en dicha localidad. Es el caso que, la Licenciada EUNICE ORTA GUILLEN, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través de oficio número IET-PG-024/2013, de fecha catorce de enero de este año, informó al Licenciado ÁNGEL MENESES BARBOSA, Presidente del Municipio de Chiautempan, sobre los resultados obtenidos para la elección del Presidente de Tepetlapa, Rio de los Negros, resultado ganador CARLOS SÁNCHEZ NOYA, con ciento catorce votos. En esa misma fecha esta persona presentó su solicitud ante el Presidente antes referido, con el fin de que se le tomara la protesta de ley, se llevara a cabo la entrega y recepción, así como se liberara el gasto corriente, para así cumplir con las metas planeadas en beneficio de la comunidad antes aludida. En relación a este escrito, tal y como lo confiesa el propio tercero perjudicado, en su demanda donde interpone su juicio de protección de derechos políticos electorales, de fecha siete de febrero de este año, no obtuvo respuesta por escrito, pero si contestación **verbal**, ya que afirma que el día dieciocho de enero de este año, el señor AARON IPATZI PÉREZ, le indicó que esperara que el Presidente Municipal rindiera su informe, que esto fue el día dieciocho de enero del presente año, para que el tomara la protesta de ley, además también refiere que fue el día veintitrés de enero del año en curso, cuando se le informó que asistiera a la Presidencia Municipal porque se iba a tomar la protesta de ley, por lo tanto existe reconocimiento que hubo respuesta **verbal** a la solicitud presentada. Resalto este antecedente, porque va a ser rector de uno de los conceptos de violación que argumentaré en este juicio. Debo señalar que, dicho tercero perjudicado, CARLOS SÁNCHEZ NOYA, también reconoce en su demanda referida, que en fecha veintitrés de enero del año en curso, en la Presidencia Municipal, se encontraban treinta habitantes de la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, encabezados por el señor IGNACIO PÉREZ XICOHTENCATL, que supuestamente lo injuriaron y le señalaron que no era de la comunidad, por lo que supuestamente el Presidente Municipal señaló que no quería ingobernabilidad en el municipio y que lo mejor sería para resolver el asunto, hacer una nueva elección, aspecto cuestionable, porque así no aconteció, ya que el acuerdo tomado para hacer la nueva elección, se alcanzó a través de una reunión donde estuvieron presente, tanto representantes del grupo inconforme como el tercero perjudicado y persona que lo acompañaron, la misma tuvo verificativo en el Salón de Cabildo, con la presencia del Alcalde del Municipio,

Licenciado ÁNGEL MENESES quien sólo actuó como moderador, pues la decisión o acuerdo se tomó sólo entre los grupos comentados, en la cual desde ese momento estuvo de acuerdo CARLOS SÁNCHEZ NOYA así como gente de su grupo, sin que manifestara oposición ni tampoco que se le ejerciera presión alguna, pues entendió que era la mejor para rescatar la paz y estabilidad de la comunidad. Es la situación que se preparó la nueva elección, emitiéndose una convocatoria el día veinticuatro de enero de este año, aspecto también conocido y reconocido por el tercero perjudicado CARLOS SÁNCHEZ NOYA, la cual tuvo verificativo, el día tres de febrero del año en curso, donde sólo hubo como candidatos el suscrito y el tercero perjudicado CARLOS SÁNCHEZ NOYA, es decir, nuevamente se le dio participación, resultando ganador en esa elección, el que firma este escrito, con doscientos seis votos a mi favor, por lo que en virtud de este resultado, del que quedó conforme CARLOS SÁNCHEZ NOYA, pues hasta me felicitó, fue que el día siete de febrero de este año, en sesión de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento, me tomaron la Protesta ele Ley respectiva, así como me hicieron entrega y recepción de los documentos, muebles e inmuebles que forman el patrimonio de la Presidencia de Comunidad, tal y como puede constatarse con la copia certificada que acompaño a este escrito, como anexo número dos; Además fue la fecha en que el tercero perjudicado CARLOS SÁNCHEZ NOYA, presentó su juicio de protección de derechos políticos electorales.

Todo lo anterior puede constatarse con las constancias que obran en el toca electoral número 81/2013, pues las mismas fueron relatadas en la sentencia que se dictó al respecto, por lo que desde este momento se ofrecen como pruebas.

Ante tales hechos probados, algunos reconocidos por el tercero perjudicado CARLOS SÁNCHEZ NOYA, se puede apreciar que, en primer lugar, aunque resultó ganador en la primera elección, la efectuada el día trece de enero del año en curso, en la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, asimismo de que presentó su escrito para que se le tomara la protesta de ley, el día catorce de enero de este año, ante el Presidente del Municipio de Chiautempan, también es cierto, como el reconoce, que recibió respuesta verbal sobre tal petición, pues confiesa en primer término que, el señor AARON IPATZI PÉREZ, le informó que se le tomaría después de que pasara el informe anual del presidente Municipal, asimismo el día veintitrés de enero de ese año, fue citado para tomarle la protesta, aspecto también reconocido por el tercero perjudicado CARLOS SÁNCHEZ NOYA, pero debido a una manifestación no se pudo llevar a cabo, fue cuando se iniciaron pláticas entre un grupo de inconformes y el mismo tercero perjudicado, con presencia del Alcalde de Chiautempan, como moderador, con el fin de

resolver la inestabilidad e ingobernabilidad existente en la comunidad, donde del resultado de la misma, tanto el tercero perjudicado como su grupo que lo apoyaba, aceptaron hacer una nueva elección para resolver tal problema, por consiguiente, tales hechos ponen de manifiesto que CARLOS SÁNCHEZ NOYA consintió en forma expresa, el acto que afectaba su derecho de ser votado en su extensión de ocupar el cargo, pues hay medios de prueba que hacen evidente que, por una causa justificada, como fue el hecho de que en la comunidad había inestabilidad e ingobernabilidad, pues existía un grupo de manifestantes que se oponían a su ocupación del cargo de Presidente de Comunidad, aceptó llevar a cabo nuevas elecciones, por lo que demuestra que con ello renunciaba al cargo por el cual fue designado, sometiéndose al resultado de una nueva elección, por lo tanto se reunían los extremos que señala el inciso c) de párrafo I del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación ahora de lo que determina el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General de Sistemas de y Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, por lo tanto, al no tomarlo en consideración así la Sala Unitaria Electoral Local, en la resolución que emitió en el Toca Electoral número 81/2013, viola en mi perjuicio tal disposición legal, pues no decreta una causal de improcedencia legalmente configurada, por lo tanto con ello se aprecia que, al momento de dictar el fallo que impugno, no aplicó en forma correcta el artículo señalado, por lo tanto emitió una resolución sin fundamento e inmotivada, vulnerando con ello mi garantía de certeza jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional, además de que, viola también mi derecho de ser votado con la extensión de ocupar el cargo y desarrollarlo, contemplado por el artículo 33 de la Ley Fundamental citada, por lo tanto Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, deberá de revocar la misma, y decretar la causa de improcedencia señalada, para el efecto confirmar al suscrito en el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros.

Para consolidar el argumento señalado, debe decirse también que, desde que se celebró la reunión indicada, donde CARLOS SÁNCHEZ NOYA aceptó una nueva elección, por el hecho de que desde ese momento se afectaba su derecho de haber sido votado como Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, pues se le desconocía como tal, arrojándolo a que se llevara una nueva elección, lo cual aconteció el mismo día veintitrés de enero de este año, por ello nacia en ese momento el derecho de impugnar tales actos, a través del juicio de protección de derecho políticos electorales, instituido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación ahora de lo que

determina, pues como se ha dicho se afectaba ya su derecho de ocupar el cargo designado electoralmente, por consiguiente, el tiempo legal concedido, fenecía el día veintisiete de enero de este año, por lo tanto al no recurrir los mismos en este tiempo; debe entenderse que en forma tácita consintió los mismos, por lo tanto vuelve a configurarse la causa de improcedencia señalada por inciso c) de párrafo I del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación ahora de lo que determina el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, pues no se interpuso el medio impugnativo respectivo dentro del plazo concedido por la ley.

A mayor abundamiento, debe argumentarse también que, en fecha veinticuatro de enero de este año, se emitió la nueva convocatoria, para llevar a cabo las elecciones el día tres de febrero de este año, en la Comunidad referida, la cual también hay evidencias que conoció CARLOS SÁNCHEZ NOYA, pues al registrarse nuevamente como candidato en esa nueva elección, surge la presunción fundada de que fue así, es por ello que, en el dado caso de que no tuviera la eficacia jurídica el anterior argumento esgrimido, también aquí se puede apreciar que, este nuevo hecho afectaba su derecho de haber sido votado como Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros y de ocupar el cargo, pues se consolidaba el desconocimiento del mismo, pues se estaba iniciado una nueva elección, por ello nuevamente nacía en ese momento el derecho de impugnar tales actos, a través del juicio de protección de derecho políticos electorales, instituido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación ahora de lo que determina, pues como se ha dicho se afectaba ya su derecho de ocupar el cargo, por consiguiente, el tiempo legal concedido, fenecía el día veintiocho de enero de este año, por lo tanto al no recurrir los mismos en este tiempo, debe entenderse nuevamente que en forma tácita consintió los mismos, por lo tanto se insiste en que se configura la causa de improcedencia señalada por el inciso c) de párrafo I del artículo 24 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado ele Tlaxcala, en relación ahora de lo que determina el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, pues no se interpuso el medio impugnativo respectivo dentro del plazo concedido por la ley. En razón de todo lo anterior, es decir, de que hay actos donde se aprecia que manifestó su voluntad de consentir los actos de los que después se queja, así como de que no interpuso el medio de impugnación respectivo, en el plazo que señala la ley para ello, no obstante que tuvo dos

oportunidades para ello, acontecidas los días veintitrés y veinticuatro de enero de este año, feneciendo su derecho de inconformarse los días veintisiete y veintiocho de enero de este año; por consiguiente, se consolidaba la causa de improcedencia alegada, misma que estatuyen los incisos c) y d) de párrafo I del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto debería haberse declarado sobreesido el juicio de protección de derechos político electorales de ciudadano, intentado por CARLOS SÁNCHEZ NOYA, por haber sido un derecho precluido, por lo que al no realizarlo así, el Magistrado integrante de la Sala Unitaria Electoral Administrativa Local, en el fallo emitido dentro del Toca Electoral 81/2013, viola en mi perjuicio el derecho político electoral de ser votado, que incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo, mismo que esta instituido por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la garantía de certeza jurídica contemplaba por el artículo 16 de la Ley Fundamental antes citada, en razón de que se trata de un mandamiento sin que esté debidamente motivado y fundamentado, además de la causal de improcedencia que señala el artículo 24 incisos c) y d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como el correspondiente artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, así como del criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dicen: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", por lo tanto Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, deberá de revocar la misma, y decretar la causa de improcedencia señalada, para el efecto confirmar al suscrito en el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros.

Los anteriores argumentos subsisten, no obstante que la Sala en su fallo, haya determinado que el derecho substancial violado fue, la omisión de tomarle la protesta de ley, no obstante que la solicitó el catorce de enero de este año, por lo que por tratarse de un acto omisivo se actualiza en cada momento mientras continúe la falta de actuación, lo anterior es incorrecto, pues la misma Sala deja de observar, aceptaciones que hace el mismo actor en ese juicio, al formular su demanda, pues el reconoce que en dos ocasiones obtuvo respuesta a dicha petición, mismas que fueron, el día dieciocho de enero de este año, en virtud de que el señor AARON IPATZI PÉREZ, quien es el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, le indicó que esperara que el Presidente Municipal rindiera su informe, que esto sería el día dieciocho de enero del presente año, para que el tomara la protesta de ley, además también refiere que fue el día veintitrés de enero del año en curso, cuando se le

informó que asistiera a la Presidencia Municipal porque se iba a tomar la protesta de ley, por lo tanto no hubo omisión a la contestación de su solicitud, sino tal vez faltó la forma, estos aspectos referidos deben tomarse en cuenta como pleno valor probatorio, en virtud de que fueron manifestados y reconocidos por el propio actor en ese juicio, ahora tercero justificado, por lo tanto es el mismo que los pone en conocimiento, por ello deben dársele debida certeza, en consecuencia, si hubo contestación a su solicitud, por lo tanto no se puede hablar de falta de actuación a la misma, sino esta fue al grado de que ya se le iba a tomar la protesta referida, cuestión señalada por dicho tercero perjudicado, por consiguiente al no tomar en cuenta la misma, además de que por el actuar de dicha persona, fue aceptando las etapas de la nueva elección, al grado de que se registró para contender, como puede apreciarse de las constancias existentes del proceso electoral celebrado el día tres de febrero de este año, vienen a demostrar la incorrecta apreciación que hizo la responsable al emitir el fallo electoral atacado, pues no hizo un estudio profundo de ellas como tampoco tomo en cuenta los hechos consentidos por CARLOS SÁNCHEZ NOYA, es por ello que se robustece la idea de que el mismo viola en mi perjuicio, todos los preceptos legales, constitucionales y criterio jurisprudencial citado, por lo que debe revocarse dicha resolución, emitiendo otra en el que se declare procedente el presente juicio y se me restituya en el cargo por el que fui designado Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN:- La resolución dictada con fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitida por el Magistrado que integra la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral número 81/2013, viola en mi perjuicio el derecho político electoral de ser votado, que incluye el derecho de ocupar y desempeñar el cargo, mismo que esta instituido por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la garantía de certeza jurídica contemplada por el artículo 16 de la Ley Fundamental antes citada, así como el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto dicen: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN", por no observarlo, esto es así por lo siguiente:

Se insiste en que, según la Sala resolutora, CARLOS SÁNCHEZ NOYA en su juicio se dolía de que, no obstante que fue electo como Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, el día trece de enero de este año, no se le tomó la protesta, no obstante que la solicitó por escrito en fecha catorce de enero de este año, por lo tanto dicha omisión vulnera su derecho de ser votado que se

extiende a ocupar el cargo, pero aunque estos hechos fueran ciertos, existen otros que ponen en relieve que si hubo contestación tal vez no formal, pero si verbal, en dos ocasiones, aspectos reconocidos por el mismo actor al proponer su juicio, como aconteció el día dieciocho y veintitrés de enero de este año, por el Secretario del Ayuntamiento, la primera donde se le hizo saber que la protesta se le tomaría después del informe anual del presidente del Municipio, y la segunda era cuando se le iba a tomar la protesta, pero había una manifestación y además se llevó una reunión entre grupos contrarios y él participó en ella, donde al final se tomó el acuerdo de hacer una nueva elección, a la cual estuvo de acuerdo, es por ello que, que el argumento de que el acto impugnado era la omisión de tomarle la protesta de ley, es infundado, pues hubo respuesta oficial respecto a ello, la cual se le dio en forma verbal como lo reconoce, tal vez faltó formalizarla, por lo tanto hubo actuación por parte de integrantes del Municipio con el fin de darle respuesta a su petición, además de que en una reunión se tomó el acuerdo de llevar a cabo nueva elección, consintiendo cada etapa del mismo, pues no sólo se registró, sino que participó en la elección de fecha tres de febrero de este año, además de que había una causa justificada por la cual no había entrado en funciones de su cargo, como era la inestabilidad e ingobernabilidad existentes desde el catorce de enero de este año; en la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros; por consiguiente, al apoyarse la Sala que resuelve el juicio primigenio, en argumentos inciertos, como es el hecho de no haber tenido respuesta de la solicitud hecha por CARLOS SÁNCHEZ NOYA para que se le tomara la protesta de ley, así como por no tomar en cuenta actos a través de los cuales consintió el nuevo proceso electoral de la comunidad por usos y costumbres, iniciados el veinticuatro de enero y fenecido el día tres de febrero, ambos de este año, ya que participó como candidato, además la inestabilidad e ingobernabilidad existente en tal localidad, no apreció que no se afectaba su derecho político de ser votado y ocupar el cargo, pues si hubo contestación a su petición, que surgieron actos consentidos por el mismo que llevaron a no asumir el cargo, pues aceptó nueva elección y participó en ella, por lo tanto manifestó con ella su voluntad de consentir tales actos que después en su juicio señaló que le afectaba, así también había una causa que no le permitió llevar sus funciones, que fue propiamente la inestabilidad e ingobernabilidad existente en la comunidad, desde el día catorce de enero de este año, por consiguiente, todas estas circunstancias alegadas no fueron tomadas por dicha Sala, lo que genera que, no se logre vislumbrar las causales configuradas en el sentido de que hubo manifestaciones de voluntad donde consistió los hechos que le afectaban y dejó pasar los plazos para

recurrirlo, por lo que el argumento de que no hubo contestación a su solicitud por parte del Presidente Municipal de Chiautempan, no es causa suficiente para decir que no se acredita las causales de improcedencia alegadas en el agravio anterior, es por ello que al revocar mi nombramiento como Presidente de la Comunidad varias veces referida, a mi si se me causa perjuicio en mis derechos políticos electorales de ser votado con extensión de ocupar y desempeñar el cargo, pues no se decretó una causal de improcedencia que se configuraba, es por ello que Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, deberá de revocar la misma, y decretar la causa de improcedencia señalada, para el efecto confirmar al suscrito en el cargo de Presidente de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros.

Para reforzar este argumento, es conveniente señalar que, el sólo hecho de no tomarle la protesta de ley, no afecta el derecho conferido, por lo tanto la omisión alegada por el ahora tercero perjudicado en su juicio de protección formulado, no vulnera su derecho de ser votado y ocupar el cargo, pues fue la elección la que le dio el cargo y la protesta es sólo una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, por lo tanto estaba supeditado asumir el mismo después de la elección, cuestión que no aconteció, no debido a un acto omisivo del Ayuntamiento de Chiautempan, sino más bien por el hecho de manifestaciones de habitantes de dicha comunidad, quienes desde el catorce de enero de este año, lo hicieron y además cerraron la Presidencia de esa comunidad, por lo tanto, esto generó reuniones entre grupos contrarios hasta que se encontró una solución por ello, que fue la nueva elección, a la que aceptó CARLOS SÁNCHEZ NOYA, por consiguiente se insiste en que el hecho de omitir tomar protesta no vulnera su derecho político señalado, sirve de apoyo legal a lo antes considerado el siguiente criterio jurisprudencial:
(se transcribe)

[...]

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda presentada por José Gregorio Quiroz Archundia se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local, radicado en el toca electoral 81/2013, en el que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala determinó reconocer la validez de la elección, por usos y costumbres de Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa "Río de los Negros", Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, llevada a cabo el trece de enero de dos mil trece, en la cual Carlos Sánchez Noya resultó electo.

En consecuencia, la citada Sala Unitaria Electoral determinó dejar sin efectos la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil trece, así como todos los actos derivados de la misma, entre los cuales está, la

elección celebrada el tres de febrero de dos mil trece, por el sistema de usos y costumbres, en la cual había sido electo el ahora actor, José Gregorio Quiroz Archundia y ordenó tanto al Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan como a su Presidente Municipal que se citara a Carlos Sánchez Noya para que rindiera protesta como Presidente de Comunidad de la mencionada colonia.

En este orden de ideas, dado que los conceptos de agravio que el actor, en el juicio al rubro indicado, expone en su escrito demanda están orientados a controvertir por un lado la procedibilidad del medio de impugnación local, la cual está relacionada con el fondo de la *litis* resuelta, es conforme a Derecho resolver los conceptos de agravio en los que el actor aduce que indebidamente la autoridad jurisdiccional local no tuvo por actualizadas dos causales de improcedencia, porque de resultar fundados tales conceptos de agravio sería suficientes para revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los conceptos de agravio relativos al fondo de la controversia analizada en la instancia local. De resultar infundado o inoperantes tales alegaciones se analizarán aquellos relativos a controvertir el estudio del fondo llevado a cabo por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

CUARTO. Procedibilidad del medio de impugnación local. En el particular, el enjuiciante argumenta que le causa agravio la sentencia impugnada, toda vez que está indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad responsable no aplicó de manera correcta lo previsto en el artículo 24, incisos c) y d), de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el cual se precisan como causales de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda y los actos consentidos, las cuales, en concepto del demandante se actualizaban en el medio de impugnación local, por lo que considera que la autoridad responsable debió haber declarado el sobreseimiento del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el toca electoral número 81/2013.

1. Actos consentidos. El ahora actor aduce que se actualiza esta causal de improcedencia en el juicio local, porque Carlos Sánchez Noya, actor en la instancia primigenia, estuvo conforme con la celebración de una nueva elección de Presidente de Comunidad, incluso se registró y participó en la jornada electoral, por lo que considera que renunció al cargo al que fue electo, en la primera elección de trece de enero del año que transcurre.

Asimismo manifiesta que debido a la “inestabilidad e ingobernabilidad” de la Comunidad de la Colonia Tepetlapa “Río de los Negros”, Carlos Sanchez Noya acepto que se llevaran a cabo nuevas elecciones.

En este orden de ideas, el enjuiciante argumenta que Carlos Sánchez Noya se sometió al resultado de la nueva elección de tres de febrero de este año, por lo tanto, considera que fue indebido que la Sala Unitaria Electoral responsable haya analizado el fondo de la controversia planteada.

2. Extemporaneidad. Respecto a esta causal de improcedencia, el enjuiciante aduce que se actualizó en

razón de que Carlos Sánchez Noya, no controvertió en tiempo dos actos que afectaban su derecho político de ser votado, los cuales son los siguientes:

2.1 La reunión celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece en la cual supuestamente participaron Carlos Sánchez Noya el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan y “*grupos contrarios de la Comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros*”, quienes acordaron llevar a cabo una nueva elección de Presidente de Comunidad de Tepetlapa; al respecto el actor argumenta que el plazo para controvertirlo concluyó el inmediato día veintisiete, y

2.2 La convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil trece, por la Dirección de Gobernación del citado Ayuntamiento y la “*COMISIÓN DE PROCESO INTERNO ELECTORAL*” para llevar a cabo, una nueva elección el día tres de febrero de dos mil trece, en la cual Carlos Sánchez Noya participó como candidato; al respecto el ahora enjuiciante aduce que el plazo para controvertir la mencionada convocatoria concluyó el veintiocho de enero de dos mil trece, sin embargo, el actor en la instancia primigenia presentó su demanda hasta el día siete de febrero del citado año, por tanto, considera que se debió sobreseer el juicio local.

Hecha la acotación anterior, se debe precisar que los conceptos de agravio resumidos, tienen una estrecha vinculación, motivo por el cual serán estudiados de forma conjunta.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** en razón de los siguientes argumentos jurídicos.

En el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el toca electoral identificado con la clave 81/2013, Carlos Sánchez Noya hizo valer como acto destacadamente impugnado la omisión de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, consistente en que *“no se le tomo la protesta de ley”*, al haber resultado electo como Presidente de Comunidad en la elección que se llevó a cabo el trece de enero de dos mil trece, lo cual consideró violatorio de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como la omisión de dar respuesta a su solicitud de *“tomarle la protesta de ley”*.

Al efecto, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al resolver las causales de improcedencia expuso: *“[...] dado que el actor se inconforma con la omisión de tomarle protesta como Presidente de Comunidad e integrante del Ayuntamiento y con la falta de contestación a su recurso de catorce de enero del año en curso, por ende, se trata de actos omisivos, que se actualizan a cada momento mientras continúe la falta de actuación por parte de la autoridad que causa el agravio que resiente el actor [...] en la especie, las omisiones impugnadas constituyen los motivos de valoración por parte de esta autoridad judicial, es decir, se analizará si con las mismas se vulnera algún derecho político electoral del actor, sin que esto implique prejuzgar sobre las cuestiones de fondo planteadas en el juicio que nos ocupa”*.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho que la Sala Unitaria Electoral

Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, considerara infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades entonces responsables, consistentes en actos consentidos y extemporaneidad en la presentación de la demanda del medio de impugnación local, toda vez que, atento a la controversia planteada por el entonces actor, ésta debía ser analizada en el fondo de la *litis*, dado que su estudio *per se* requiere de un análisis jurídico diverso al que se debe llevar a cabo para poder determinar que se actualizaba una causal de notoria improcedencia.

En efecto, para determinar el desechamiento de una demanda en materia electoral, por disposición expresa del legislador ordinario, la causa de improcedencia debe ser notoria, entendiéndose por tal aquella que no requiere algún análisis o valoración más allá de lo evidente, dado que si requiere un estudio jurídico, valorativo o argumentativo mayor que exponer el motivo que hace que sea evidente su no procedencia, ello tiene como consecuencia que se deba admitir el medio de impugnación y en el estudio del fondo de la *litis*, resolver la controversia y determinar si lo expuesto como causal de improcedencia constituye, en realidad, una verdadera excepción perentoria, cuyo efecto jurídico es que el enjuiciante no pueda alcanzar una sentencia estimatoria de su pretensión, en el entendido de que tanto las excepciones perentoria como dilatorias se dirigen contra el fondo de la acción debatida, es decir, contra la pretensión, por lo que unas y otras son de mérito.

Por ende, si en el caso el acto **destacadamente** impugnado, según se advierte del escrito de demanda de

juicio local, consistió en la omisión de citar al entonces actor a rendir la protesta de ley como Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa “*Río de los Negros*”, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, fue conforme a Derecho que se analizara en el fondo si el acto estaba consentido, dada la existencia de otros actos, que requieren de una valoración diversa así como de un ejercicio argumentativo mayor al de hacer explicar por qué una situación es notoria.

Además, si el acto impugnado, en la instancia local, consistió en la omisión de convocar a Carlos Sánchez Noya, entonces actor en el juicio ciudadano local, no se puede considerar que se consintió un acto omisivo, debido a que es, precisamente, la inacción de un órgano de autoridad la que genera agravio, siendo así que ese no actuar es un acto continuo que genera agravio a cada momento.

Por tanto, en consideración de este órgano colegiado, determinar la existencia o no de una omisión, a partir de la *litis* generada —en el caso la omisión de tomarle protesta y dar respuesta a un escrito—, es una cuestión que se debió analizar en el fondo de la controversia, pues precisamente la existencia o no de tal acto negativo, constituía la materia de la controversia.

En ese orden de ideas, también fue conforme a Derecho que se declarara infundada la causal de improcedencia de extemporaneidad, dado que, si el acto destacadamente impugnado fue una omisión, se debe precisar que tal acto negativo es de tracto sucesivo, que se actualizan a cada momento mientras continúe la falta de acción por parte de la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 15/2011, consultable a foja cuatrocientas setenta y ocho, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación

Además, acorde a la *litis* planteada en la instancia local, la supuesta extemporaneidad en la presentación de la demanda o consentimiento de actos, no pueden ser causa eficiente para que un juzgador se abstenga de conocer el fondo de una controversia, dado que trata de cuestiones que atañe a la elección de autoridades de comunidades indígenas.

En efecto, acorde al mandato constitucional, se reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción estatal, a partir de sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de

cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales, debe atender a sus costumbres y especificidades culturales.

Lo anterior, dado los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar esas personas que pertenecen a comunidades o grupos indígenas.

A partir de las especificidades del caso, los afectados no estarían en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a sus derechos, motivo por el cual la autoridad jurisdiccional, federal o local, debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 28/2011, consultable a fojas doscientas cuatro a doscientas seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*" publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del

Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave 15/2010, consultable a fojas doscientas seis a doscientas ocho, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), "*Jurisprudencia*" publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.—El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y

situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, caso en el cual la autoridad jurisdiccional debe ponderar las circunstancias particulares, para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación.

En consecuencia, por todo lo expuesto, estudiado y razonado, para esta Sala Superior, fue conforme a Derecho que se declaran infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala y se llevara a cabo el estudio del fondo de la controversia, de ahí que esté debidamente fundada y motivada la sentencia controvertida.

QUINTO. Inexistencia del objeto de la *litis* en el juicio ciudadano local. El accionante expresa que contrario a lo considerado en la sentencia controvertida, no existió la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el medio de impugnación local, consistente en que “no se le

tomo la protesta” a Carlos Sánchez Noya como Presidente de Comunidad.

Lo anterior, en razón de que en dos ocasiones obtuvo respuesta de manera verbal a su petición de que se le convocara para rendir la protesta de ley, tal como lo reconoce en su escrito de demanda del juicio local, sin que la Sala Unitaria Electoral responsable tomara en consideración esa situación al dictar la sentencia controvertida.

El enjuiciante aduce que en el escrito de demanda del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el toca electoral número 81/2013, Carlos Sánchez Noya reconoce que obtuvo respuesta a su **petición** de que se le convocara para rendir protesta como Presidente de Comunidad, toda vez que, el dieciocho de enero de dos mil trece *“el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, le indicó que esperara que el Presidente Municipal, rindiera su informe, que esto sería el día dieciocho de enero del presente año, para que él le tomara la protesta de ley”*.

Asimismo, expresa que el veintitrés de enero del año en que se actúa, *“se le informó que asistiera a la Presidencia Municipal porque se iba a tomar la protesta de ley”*; sin embargo, en ese día no rindió protesta en razón de que *“se llevó a cabo una reunión entre grupos contrarios y él participó en ella, donde al final se tomó el acuerdo de hacer una nueva elección, a la cual estuvo de acuerdo”*, de ahí que considere el ahora actor que no existió omisión de llamarlo a rendir la protesta de ley.

Por tanto, el enjuiciante considera que existe una valoración incorrecta de los hechos que acepto Carlos Sánchez Noya en su escrito de demanda del medio de

impugnación local que promovió, dado que al haber una segunda elección, no existió omisión de tomarle protesta y, como lo reconoce el actor del juicio local, tuvo respuesta a sus peticiones.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en razón de que del escrito de demanda del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con el toca electoral número 81/2013, se advierte que Carlos Sánchez Noya adujo como acto controvertido que al haber resultado electo como Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, el trece de enero de dos mil trece, en la primera elección, *“LA AUTORIDAD MUNICIPAL FUE OMISA AL NO TOMARME LA PROTESTA DE LEY RESPECTIVA[...]”*.

En efecto, la pretensión fundamental de Carlos Sánchez Noya consistía, en que al haber resultado electo como Presidente de Comunidad, el trece de enero de dos mil trece, debía rendir la protesta de ley ante los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Estado de Tlaxcala tal como lo establece la normativa electoral local y no que sólo las autoridades municipales se limitaran a convocarlo para ello.

En ese medio de impugnación local, Carlos Sánchez Noya expresó que en la primera elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres en la que resultó electo, se ajustó a las normas consuetudinarias previstas en la convocatoria las cuales regían el procedimiento electoral, aunado a que no existió alguna causa de nulidad de la citada elección o de la votación recibida, por lo que al haber obtenido la mayoría de votos emitidos y al ser válida la elección, lo procedente conforme a

SUP-JDC-861/2013

Derecho era que rindiera protesta como Presidente de Comunidad.

Asimismo, el ahora actor adujo que la segunda elección se llevó a cabo sin sustento normativo, pues no hay norma que permita declarar la nulidad de una elección por acuerdo entre las partes que participaron en la citada elección y las autoridades municipales del citado Ayuntamiento.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que en su escrito de demanda del mencionado medio de impugnación local, el entonces actor manifestó que en dos ocasiones se le convocó a rendir la protesta de ley, sin que se llevara a cabo, de la revisión de las constancias de autos del expediente identificado con el toca electoral número 81/2013, no se advierte que Carlos Sánchez Noya, a la fecha en que se dictó la sentencia ahora controvertida, hubiera rendido protesta como Presidente de Comunidad para el efecto de integrar el Ayuntamiento de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, motivo por el cual la autoridad responsable concluyó que ante tal omisión, se violaba el derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Además, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consideró que era conforme a Derecho reconocer validez de la elección de Presidente de Comunidad celebrada por el sistema de usos y costumbres, el trece de enero de dos mil trece, por las razones jurídicas que a continuación se transcriben:

[...]

En actuaciones está plenamente acreditado que, **la elección** del Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres en Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, verificada el trece de enero de dos mil trece, **se ajustó a las normas consuetudinarias contenidas en la convocatoria emitida por** el órgano electoral facultado para ello, mismo que fue designado por **el órgano jerárquico máximo de la comunidad**, como lo fue la asamblea de pueblo celebrada el tres de enero del año en curso.

En esta tesitura, se declara que **dicha elección es válida, porque la misma se verificó respetando el derecho de la comunidad a elegir sus autoridades**, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Esto es así, porque la asamblea de pueblo manifestó libremente su voluntad de realizar la elección mediante el sistema de usos y costumbres (celebrada el tres de enero de dos mil trece); en la elección se respetaron los derechos humanos de los que participaron como candidatos y de los mismos ciudadanos electores que emitieron su voto de manera universal, libre, secreta y directa, aplicándose el criterio de mayoría; de acuerdo a las normas dictadas por el pueblo la elección fue democrática y equitativa (porque se concedió igual oportunidad de participación a diversos contendientes), participó el mayor número de integrantes de la comunidad, respondiéndose con ello a las necesidades de gobernabilidad y electorales identificadas por la comunidad; **la elección en comento se practicó en forma libre y pacífica**, así se deduce, puesto que **de actuaciones no se desprende que se haya documentado o acreditado algún incidente** de importancia desarrollado durante la contienda, que haga presumir algún vicio en la voluntad del pueblo que manifestó su voluntad libre en la urna electoral el trece de enero de dos mil trece.

...

Con base en el indicado criterio normativo, de actuaciones se colige que, a diferencia de la anterior, **la elección celebrada el tres de febrero del año en curso, no fue acordada** por el órgano de mayor jerarquía de la comunidad, es decir, **por la asamblea del pueblo**, sino mas bien, fue consecuencia de las manifestaciones de diversos grupos de ciudadanos que, de manera aislada pretendieron dictar normas consuetudinarias a favor de sus intereses particulares de grupo, derivado de un interés contrario a la persona que resultó electa legítimamente el trece de enero de dos mil trece; es decir, tal como ya se expuso en el considerando Cuarto de esta sentencia relativo a los antecedentes del presente asunto, diversos grupos aislados manifestaron ante el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, diversas inconformidades con el resultado de la elección realizada el trece de enero de dos mil trece, sin que

para la procedencia de las mismas, se justificara la legitimación de los inconformes,....

Así las cosas, **en ninguno de los casos, se acreditó la legalidad y legitimación de los vecinos inconformes para tomar** todos y cada uno de **los acuerdos** antes precisados; (la legitimación para tomar esos acuerdos recae única y exclusivamente en la asamblea del pueblo), **lo que origina en consecuencia, la invalidez de la segunda elección** practicada el tres de febrero de dos mil trece.

...

Por otra parte, **no obra en actuaciones que por algún medio legal se hubiere declarado la invalidez de la elección** por usos y costumbres, o se hubiere determinado la inelegibilidad del candidato electo, amén de que, **en la convocatoria** emitida el seis de enero de dos mil trece, **se establecieron claramente las reglas** que regirían el proceso de elección.

Del punto V, de la referida **convocatoria**, relativo a la FORMA, FECHA, Y LUGAR DE LA ELECCION **se determinó que:** *“solo para el caso de que el resultado de la jornada electoral arroje un empate del primer lugar, este se dará a conocer al término del escrutinio y cómputo de los votos acordándose en ese momento la realización de una nueva elección en donde solo participaran los que hayan resultado empatados, debiéndose establecer inmediatamente los términos y fecha de la nueva elección”.*

Hipótesis que de ningún modo se actualizó, por lo que, **no existe justificación alguna, para haber celebrado una segunda elección** el tres de febrero del año en curso, en la cual además, se advierte que se permitió la intervención de las autoridades municipales, señaladas como responsables en este juicio; con lo que se vulnera, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autodeterminación de la comunidad de Tepetlapa, Rio de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, **se declara que, la segunda elección** realizada el tres de febrero del año en curso, **carece de validez**, por lo tanto, la celebrada el trece de enero de dos mil trece, es válida y surte todos sus efectos correspondientes; por tanto, **la designación de José Gregorio Quiroz Archundia, como Presidente de Comunidad, es invalida.**

[...]

Atento a lo anterior, se debe destacar que en la sentencia ahora controvertida, la Sala Unitaria Electoral

responsable consideró que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico político por medio del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, el cual está integrado por las normas consuetudinarias y con aquellas que son establecidas por el órgano de mayor jerarquía, como lo es la Asamblea.

También señaló que, la *“asamblea del pueblo”*, como órgano de mayor jerarquía de la comunidad, designó al Comité Electoral, el cual el seis de enero de dos mil trece, en conjunto con el Presidente de Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, emitió la convocatoria para la elección de Presidente de Comunidad en la que no se estableció como causa de nulidad de la citada elección, la existencia de disconformidad de algunos vecinos.

Al respecto, en la convocatoria exclusivamente se estableció en la fracción V, del apartado denominado *“FORMA. FECHA Y LUGAR DE ELECCION”* la causal de nulidad consistente en que al concluir el escrutinio y cómputo de los votos se advirtiera la existencia de un empate, se debe acordar en ese momento, la fecha para celebrar una nueva elección en la cual exclusivamente participan los que hayan resultado con el mismo número de votos.

Ahora bien, en la sentencia controvertida se precisa que el sistema normativo que rigió para la elección del Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa *“Río de los Negros”*, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala es al tenor siguiente:

- 1) El periodo de ejercicio del cargo de Presidente de Comunidad, es por un año.

- 2) La elección del Presidente de Comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, se realiza los primeros días del año calendario correspondiente.
- 3) En Asamblea Pública de los vecinos de la Comunidad de Tepetlapa, Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, se designa un Comité Electoral el que queda facultado para emitir la convocatoria para la elección del Presidente de Comunidad.
- 4) Dicho comité organiza, dirige, vigila y desarrolla el proceso de elección, pues ante él se registran los candidatos a participar en la contienda, revisa que los aspirantes cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria y califica la validez y elegibilidad de dichos aspirantes, otorgándoles una constancia que los acredita como candidatos calificados, para que estos puedan llevar a cabo sus actividades de proselitismo.
- 5) El día de la jornada electoral, integra la mesa directiva de casilla y realizan la recepción del voto y el cómputo y escrutinio de los mismos, levantan el acta de resultados correspondiente, ante la presencia del Presidente de Comunidad en funciones y el representante del Instituto Electoral de Tlaxcala.

El anterior método de elección de Presidente de Comunidad en la citada Colonia por el sistema de usos y costumbres quedó acreditado en la sentencia controvertida, sin que el actor en el juicio que se resuelve controvierta tales consideraciones.

En ese sentido, dada la presunción de validez que tienen las normas aplicadas y reconocidas por los tribunales locales, cabe destacar que es ese el sistema normativo que rigió para la elección del Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa "Río de los Negros", Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, por el sistema de usos y costumbres. Aunado a lo anterior, el ahora actor no aduce que exista alguna norma indígena que permita a la mencionada Comunidad de Tepetlapa, el declarar la nulidad de la citada elección, mediante asamblea o algún acuerdo de voluntades.

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior considera que, fue conforme a Derecho que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, resolviera declarar la nulidad de la segunda elección celebrada el tres de febrero de dos mil trece, teniendo como consecuencia reconocer la plena validez de la elección de trece de enero de dos mil trece y acreditando con ello la omisión de llamar a Carlos Sánchez Noya a rendir protesta del cargo, para el que resultó electo. De ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

Lo anterior, porque la organización de las elecciones son, con independencia del sistema normativo que regule las reglas para la elección de los ciudadanos que han de ser electos, es una función estatal, la cual en el Derecho escrito formal mexicano, la ejerce en la federación el Instituto Federal Electoral, y en las entidades federativas, el Instituto electoral creado para ello, en términos de la normativa que, acorde a los principios previstos en el artículo 116, párrafo cuarto, fracción IV, se pueden dar esas entidades federativas.

Así, en los sistemas de Derecho consuetudinario indígena, que tienen vigencia en los Estados Unidos Mexicanos, también la organización de las elecciones es una función estatal, la cual está reservada para el órgano facultado acorde a los usos y costumbres específicos.

Además, la validez de tales procedimientos electorales debe estar sujeta a revisión jurisdiccional, ya sea en la instancia creada en el sistema normativo indígena o bien en las creadas en el sistema escrito formal mexicano.

Lo anterior, dado que pueden surgir conflictos previos, durante y después de la jornada electoral, los cuales deben ser resueltos, para que la población, tenga certeza y seguridad jurídica de la legalidad y legitimidad de los actos por los cuales los ciudadanos que resultaron electos.

Así, se puede sostener conforme a Derecho que, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — ya sea acorde a las reglas del derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales están sujetas y sobre todo, las causales de nulidad de esos procedimientos electorales.

Así, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas electorales que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos que se ejecuten en procedimiento electoral y tenga por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la

soberanía popular, entre los cuales están los medios de defensa y las causales expresas de nulidad de la elección.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección por usos y costumbres, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que cuando no se cumple uno de estos principios, en el caso el de certeza, se está viciando todo el procedimiento electoral.

Por ende, la causa de nulidad de una elección, en materia de usos y costumbres de los pueblos indígenas, debe estar previamente prevista, además de que no puede estar al arbitrio de los contenientes, ni de un grupo de personas, dado que la debida representación de la población en la correcta integración de los órganos de poder público, es un aspecto de orden e interés público, que no puede estar sujeto a transacción ni al acuerdo de voluntades, pues ello equivaldría a que, con independencia de la nulidad o validez *per se* de la elección, se podría decretar su invalidez, dejando de lado el Estado Constitucional de Derecho por un acuerdo de voluntades.

Lo anterior es inaceptable en un sistema jurídico de algún Estado Democrático de Derecho, dado que la moderna teoría del Derecho Constitucional, tiende a maximizar los derechos fundamentales, en el marco de respeto, seguridad y certeza de la población, motivo por el cual, en caso de que no se previera *a priori*, por parte del órgano facultado para crear las normas jurídicas, las causales expresas de nulidad, o bien los principios básicos por los que se pudiera llegar a tal determinación, y se dejara a la libre voluntad de los

participantes o de un grupo de personas, se estaría convalidando un sistema de inseguridad e incertidumbre, en el cual, no se respetaría la voluntad expresada, mediante el método elegido, de la población con posibilidad de elegir, constituyendo un acto antidemocrático y ajeno al sistema de Derecho Constitucional de los Estados Democráticos.

En el particular, acorde a la sentencia controvertida, en la Comunidad de la Colonia Tepetlapa "Río de los Negros", Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, no está prevista, como causal de nulidad, el libre acuerdo de voluntades, ya sea de los participantes o bien de un grupo de personas, motivo por el cual, la declaratoria de nulidad de la elección llevada a cabo el trece de enero de dos mil trece, fue contraria a la Constitución federal y a las normas electorales que rigen los usos y costumbres en la aludida comunidad.

Lo cual a criterio de esta Sala Superior es conforme a Derecho, máxime que el actor en el juicio al rubro indicado, no menciona ni de las constancias de autos se puede advertir, que en el sistema normativo de la Comunidad de la Colonia Tepetlapa "Río de los Negros", Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, el acuerdo de voluntades sea una medio para decretar la nulidad de la elección, el cual, como se ha expuesto sería inconstitucional e ilegal, por lo que la revocación de la declaratoria de nulidad de la elección de trece de enero de dos mil trece, fue ajustada a Derecho.

En efecto, conforme a la teoría del acto jurídico, la nulidad de los citados actos no puede quedar a la voluntad de alguna de las partes, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las causales de nulidad deben estar

expresamente previstas en ley, aunado que debe ser declarada por el órgano competente.

Al respecto Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra “Tratado Elemental de Derecho Civil” Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, 1991, México, expone a foja ciento sesenta y dos lo siguiente:

* 330. **Intervención judicial en los dos casos de nulidad.**—Teóricamente, no tienen que intervenir los tribunales cuando la nulidad es legal; pero es necesario tomar en consideración la circunstancia de que el acto ha existido de hecho, que tiene una apariencia y que no podemos estar seguros de que sea nulo. Cuando un acto se ha ejecutado materialmente y cuando existe de él una prueba conforme a la ley, si hay desacuerdo entre las partes, provisionalmente debe darse fe al título. Por consiguiente, quien rinde la prueba del acto, puede prevalecerse, hasta nueva orden, de los efectos que es susceptible de producir, aunque en el fondo, el acto sea nulo. Si alguna persona pretende impedirle que se aproveche de él, debe demostrar en juicio la existencia de la causa de nulidad. **De esto resulta que cuando no hay acuerdo entre las partes sobre la validez de un acto, a los tribunales corresponde declarar la nulidad, aunque ésta opere de pleno derecho.** El proceso, la acción judicial, no se presenta, pues, a los prácticos como una necesidad especial a una de las dos especies de nulidad. Este es un punto que ya habla sido advertido por Domat. En sus Loix civiles dice que, **si alguno se queja de una convención nula, “debe recurrir a los tribunales, para que estos resuelvan sobre la nulidad.**, en caso de que encuentre resistencia, pues, cuando es necesario usar de la fuerza, la justicia no lo permite, si no es ella misma quien la emplea” (Lib. I. tit. I, sec. 5, art. 16). Y Domat dice esto tratándose de todas las nulidades, sin ninguna distinción. En otros términos, **la intervención de los tribunales, en los casos de nulidad absoluta, se funda únicamente en el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, y no en la necesidad de nulificar un acto ya anulado por la ley.**

[...]

Conforme a lo anterior, la nulidad de algún acto jurídico no puede ser declarada sino existe disposición expresa que así lo establezca, es decir, **no hay nulidad sin ley**, dado que,

acorde a la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende, tal sanción debe estar expresamente prevista en la ley.

En el particular, la nulidad de la primera elección, llevada a cabo el trece de enero de dos mil trece, fue declarada por un “*grupo de personas inconformes*”, órgano que no es el competente para declararla, aunado a que la “*inconformidad de los vecinos*”, como se ha expuesto, no está prevista como causal de nulidad en el sistema normativo indígena que rige en la Comunidad, emitido por el Comité Electoral designado por la Asamblea del Pueblo.

Entonces si no está previsto como causal de nulidad la “*inconformidad de los vecinos*”, se estaría en un supuesto de nulidad inconstitucional dado que ese grupo de personas inconformes se estaría haciendo justicia por sí mismos, lo cual está prohibido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al haber resultado válida la elección de trece de enero de dos mil trece, fue conforme a Derecho que la Sala Unitaria responsable concluyera que era existente la omisión alegada y en consecuencia dejara sin efectos la segunda convocatoria, así como la elección que se llevó a cabo con base en ella, y la “*toma de protesta*” de José Gregorio Quiroz Archundia.

Por tanto, fue ajustado a Derecho que se ordenara que llamara a Carlos Sánchez Noya, a rendir protesta como Presidente de la Comunidad de la Colonia Tepetlapa “Río de los Negros”, Municipio de Chiautempan, Estado de Tlaxcala, de ahí que sea infundado el concepto de agravio en estudio.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por José Gregorio Quiroz Archundia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el veintisiete de marzo de dos mil trece, en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el toca electoral identificado con la clave 81/2013.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; **por estrados**, a José Gregorio Quiroz Archundia, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda del juicio al rubro indicado y con esa misma formalidad a Carlos Sánchez Noya y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los

SUP-JDC-861/2013

Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA